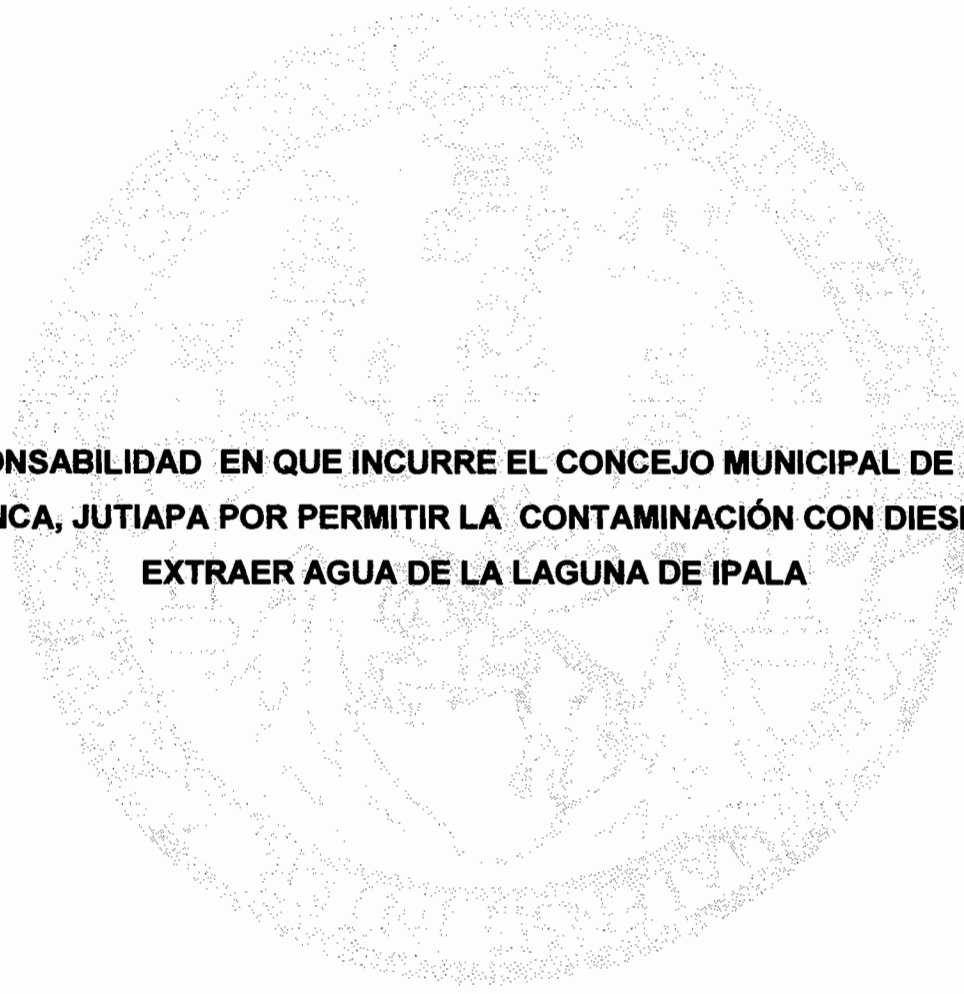


**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**RESPONSABILIDAD EN QUE INCURRE EL CONCEJO MUNICIPAL DE AGUA
BLANCA, JUTIAPA POR PERMITIR LA CONTAMINACIÓN CON DIESEL Y
EXTRAER AGUA DE LA LAGUNA DE IPALA**

SERVANDA ANTONIA GUERRA

GUATEMALA, ABRIL DE 2011

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**RESPONSABILIDAD EN QUE INCURRE EL CONCEJO MUNICIPAL DE AGUA
BLANCA, JUTIAPA POR PERMITIR LA CONTAMINACIÓN CON DIESEL Y
EXTRAER AGUA DE LA LAGUNA DE IPALA**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

SERVANDA ANTONIA GUERRA

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, abril de 2011

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana
VOCAL I: Lic. César Landelino Franco López
VOCAL II: Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL III: Lic. Luis Fernando López Díaz
VOCAL IV: Br. Mario Estuardo León Alegría
VOCAL V: Br. Luis Gustavo Ciraiz Estrada
SECRETARIO: Lic. Avidán Ortiz Orellana

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidenta: Licda. Vilma Esperanza Perdomo Venegas
Vocal: Lic. José Eduardo Cojulún Sánchez
Secretaria: Licda. Gloria Melgar de Aguilar

Segunda Fase:

Presidente: Lic. Ronán Arnoldo Roca Menéndez
Vocal: Licda. Iliana Noemí Villatoro Fernández
Secretario: Lic. Marco Tulio Melini Minera


RAZÓN: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis". (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).

necesarias, mismas que fueron observadas y cumplidas fehacientemente por la sustentante del presente trabajo.



En mi opinión, la tesis, efectivamente cumple con los requisitos del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura de Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, y para el efecto hago constar que: a) el contenido científico y técnico contribuye enormemente a la conservación, protección y mejoramiento de la Laguna de Ipala, ya que por formar parte del Patrimonio Natural debe velarse por su preservación; b) en cuanto a la metodología utilizada, en su desarrollo se observó la aplicación científica de los métodos jurídico e inductivo; c) en lo concerniente a las técnicas de investigación la sustentante aplicó las técnicas de investigación documental y la ficha bibliográfica; d) para el efecto, la redacción utilizada reúne las condiciones exigidas en cuanto a claridad y precisión, de tal forma que sea comprensible al lector; e) la sustentante brinda un importante aporte jurídico, así como un enfoque doctrinario y legal, al recomendar se deduzcan las responsabilidades correspondientes al Concejo Municipal de Agua Blanca, Jutiapa por infringir la normativa relacionada, de lo expuesto deriva que es invaluable la contribución científica que la sustentante realiza en la tesis de mérito; f) las conclusiones y recomendaciones son atinentes, oportunas, claras, sencillas y concretas, con el fin que sus propuestas sean tomadas en cuenta; y g) por último, la bibliografía utilizada es reciente, acorde y exacta para cada uno de los temas desarrollados en el contenido. Por lo antes expuesto, en definitiva, al haberse cumplido con todos los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y Examen General Público referidos, resulta pertinente aprobar el trabajo de investigación objeto de asesoría, por lo que para el efecto procedo a emitir el presente **DICTAMEN FAVORABLE**.

Atentamente,


Licda. Lilia Aracely Fuentes Peralta
ABOGADA Y NOTARIA
COL. No. 5748

Licda. Lilia Aracely Fuentes Peralta
Abogada y Notaria
Colegiado 5,748

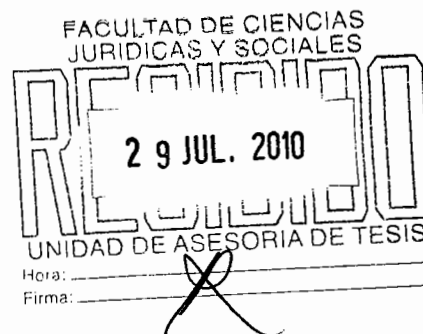


LICDA. LILIA ARACELY FUENTES PERALTA

Abogada y Notaria
Cav. "A" 20-38, zona 1,
Primer nivel, oficina No. 6
Comercial El Perillito
Teléfono: 22516177

Guatemala, 23 de julio de 2010

Licenciado
Marco Tulio Castillo Lutín
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala



Licenciado Castillo Lutín:

En cumplimiento del nombramiento de fecha dos de junio de dos mil diez, emitido por la Unidad de Asesoría de Tesis, procedí a ASESORAR el trabajo de tesis de la bachiller **SERVANDA ANTONIA GUERRA**, intitulada: **"RESPONSABILIDAD EN QUE INCURRE EL CONCEJO MUNICIPAL DE AGUA BLANCA, JUTIAPA POR PERMITIR LA CONTAMINACIÓN CON DIESEL Y EXTRAER AGUA DE LA LAGUNA DE IPALA"**.

1. Para el efecto me permito informar a usted lo siguiente: a) que el trabajo de tesis que procedí a asesorar se encuentra elaborado conforme a la perspectiva doctrinaria adecuada y moderna de los textos legales relacionados con la disciplina; b) que el trabajo referido se encuentra contenido en cuatro capítulos, comprendiendo en los mismos aspectos importantes del tema, de tal forma que la autora en el análisis realizado demuestra que efectivamente el Concejo Municipal de Agua Blanca, Jutiapa, ha incumplido con la prohibición de contaminar con diesel y extraer agua de la laguna referida, no obstante la Ley de Creación de Área Protegida del Volcán y Laguna de Ipala reguló que en el término de dos años contados a partir de la vigencia del plan maestro, los alcaldes municipales de Ipala, Chiquimula y de Agua Blanca, Jutiapa, estaban obligados a resolver el problema de suministro de agua por otra fuente diferente a la laguna de Ipala, el caso es que dicho término ya feneció, y el segundo de los alcaldes, incumplió con dicha obligación. Consecuentemente, el preciso que se le deduzcan las responsabilidades correspondientes al Concejo Municipal por infringir dicha normativa.

2. Que realicé las recomendaciones del caso, así como las correcciones atinentes y

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, zona 12
Guatemala, C. A.

UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, tres de agosto de dos mil diez.

Atentamente, pase al (a la) LICENCIADO (A) EDGAR OSWALDO MONTOYA DUARTE, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante SERVANDA ANTONIA GUERRA, Intitulado: "RESPONSABILIDAD EN QUE INCURRE EL CONCEJO MUNICIPAL DE AGUA BLANCA, JUTIAPA POR PERMITIR LA CONTAMINACIÓN CON DIESEL Y EXTRAER AGUA DE LA LAGUNA DE IPALA".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual dice: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".


LIC. MARCO TULIO CASTILLO LUTÍN
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS



cc.Unidad de Tesis
MTCL/sllh.



3a. Calle 6-73 zona 10, Guatemala

Teléfonos: 2332-1348/2361-8027

LIC. EDGAR OSWALDO MONTOYA DUARTE
ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, 19 de Octubre de 2010
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

RECIBIDO
25 OCT. 2010

UNIDAD DE ASESORIA DE TESIS

Hora: _____
Firma: _____

Lic. Marco Tulio Castillo Lutín
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala

Respetable señor Jefe de Unidad de Asesoría de Tesis:

Tengo el honor de dirigirme a usted, infiriéndole que en cumplimiento a lo resuelto con fecha tres de agosto del presente año; con el debido detenimiento he revisado el trabajo de tesis de **SERVANDA ANTONIA GUERRA**, intitulado: **"RESPONSABILIDAD EN QUE INCURRE EL CONCEJO MUNICIPAL DE AGUA BLANCA, JUTIAPA POR PERMITIR LA CONTAMINACIÓN CON DIESEL Y EXTRAER AGUA DE LA LAGUNA DE IPALA"**. El trabajo de tesis elaborado, contiene un importante aporte al derecho ambiental, precisamente porque en la investigación se visualiza puntualmente el problema de los daños que irresponsablemente se le esta causando a la Laguna de Ipala por la indebida extracción del agua y contaminación por diesel, situaciones que no deben ser permitidas conforme a la legislación vigente para la protección de la laguna.

Es sumamente importante, las alternativas propuestas por la Bachiller para evitar la continuidad de los daños relacionados, las cuales son coadyuvantes para implementar programas educativos y proyectos estratégicos tendientes a fomentar la responsabilidad, capacidad y concientización ecológica, promoviendo la cooperación nacional e internacional para obtener los recursos económicos necesarios para el desarrollo de sus objetivos enunciados.

La metodología y técnicas para la investigación usadas son adecuadas, la doctrina y el análisis de la legislación son congruentes con el tema y la observación personal realizadas le dan certeza a las afirmaciones. Las conclusiones son precisas y depuran los conceptos y las recomendaciones son oportunas y válidas susceptibles de su aprovechamiento; la bibliografía utilizada es la correcta para el desarrollo del tema.

En conclusión considero que, el trabajo de tesis si cumple con todas las formalidades exigidas en el Artículo 32 del Normativo para la elaboración de tesis por lo que, emito **DICTAMEN FAVORABLE**, a la investigación realizada por la Bachiller **SERVANDA ANTONIA GUERRA**, reconociendo el mérito, dedicación y acuciosidad en su elaboración de Tesis.

Aprovecho la oportunidad, para expresarle mis muestras de consideración y respeto,

Atentamente,

EDGAR O. MONTOYA DUARTE
ABOGADO Y NOTARIO

Lic. Edgar Oswaldo Montoya Duarte
Abogado y Notario
Colegiado No. 969



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Guatemala, veintisiete de enero del año dos mil once.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis del (de la) estudiante SERVANDA ANTONIA GUERRA, Titulado RESPONSABILIDAD EN QUE INCURRE EL CONCEJO MUNICIPAL DE AGUA BLANCA, JUTIAPA POR PERMITIR LA CONTAMINACIÓN CON DIESEL Y EXTRAER AGUA DE LA LAGUNA DE IPALA. Artículos 31, 33 y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.-

CMCM/sllh.



DEDICATORIA



- A DIOS:** Por ser mi guía; supremo creador y por permitirme lograr esta meta.
- A MI MADRE:** María Trinidad Guerra Lemus; por su paciencia y amor incondicional.
- A MI FAMILIA
EN GENERAL:** Por brindarme su cariño, sabios consejos y valioso apoyo.
- A MIS HERMANOS:** Karla y Douglas; con mucho cariño y agradecimiento.
- A MIS AMIGAS:** Especialmente a la Licda. Lucrecia Orozco, Lidia Cameros y Lulú Montoya; por su sincera e incondicional amistad.
- A MI ASESORA Y
REVISOR:** Licda. Lilia Aracely Fuentes Peralta y Lic. Edgar Oswaldo Montoya Duarte.
- A:** La gloriosa y tricentenaria Universidad de San Carlos de Guatemala, por permitirme ser parte de la familia sancarlista, especialmente a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.

ÍNDICE



Pág.

Introducción.....	i
-------------------	---

CAPÍTULO I

1, Derecho ambiental.....	1
1.1 Antecedentes históricos.....	4
1.1.1 A nivel internacional.....	5
1.1.2 A nivel nacional.....	15
1.2 Definición.....	16
1.3 Características.....	18
1.4 Principios fundamentales.....	20
1.5 Finalidad.....	22
1.6 Naturaleza.....	24

CAPÍTULO II

2, Legislación en materia de ambiente y áreas protegidas.....	25
2.1 Antecedentes históricos.....	28
2.2 Definición.....	29
2.3 Regulación legal.....	31
2.3.1 Constitución Política de la República de Guatemala.....	31
2.3.2 Ley del Organismo Ejecutivo (Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales.....	33
2.3.3 Ley Forestal.....	36
2.3.4 Ley de Áreas Protegidas.....	39
2.3.5 Código Penal.....	42
2.3.6 Ley Orgánica del Ministerio Público.....	47
2.3.7 Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente.....	47
2.3.8 Ley de creación del área protegida del Volcán y Laguna de Ipala...	51
2.3.9 Código Municipal.....	52



2.4 Entidades nacionales responsables en materia de ambiente y áreas protegidas.....	53
--	----

CAPÍTULO III

3. Responsabilidades en que incurren los funcionarios y empleados públicos.....	59
3.1 Funcionarios públicos.....	59
3.1.1 Definición.....	59
3.1.2 Regulación legal.....	62
3.1.3 Calidades.....	64
3.2 Empleados públicos.....	67
3.2.1 Definición.....	67
3.2.2 Regulación legal.....	69
3.2.3 Calidades.....	70
3.3 Del Concejo Municipal.....	71
3.4 Responsabilidad ambiental.....	72
3.5 Responsabilidad política.....	73
3.6 Responsabilidad administrativa.....	73
3.7 Responsabilidad civil.....	74
3.8 Responsabilidad penal.....	75

CAPÍTULO IV

4. Conflictos y soluciones por incumplir la prohibición de contaminar con diesel y extraer agua de la Laguna de Ipala.....	77
4.1 Conflictos.....	78
4.2 Soluciones.....	85
CONCLUSIONES.....	91
RECOMENDACIONES.....	93
BIBLIOGRAFÍA.....	95

INTRODUCCIÓN



El tema de investigación se eligió porque es preciso conocer la problemática que afecta a la Laguna de Ipala, en virtud de que el Concejo Municipal de Agua Blanca, Jutiapa, ha incumplido con la prohibición de contaminar con diesel y extraer agua de la laguna referida, no obstante la Ley de Creación del Área Protegida del Volcán y Laguna de Ipala reguló que en el término de dos años contados a partir de la vigencia del plan maestro, los alcaldes municipales de Ipala, Chiquimula y de Agua Blanca, Jutiapa, estaban obligados a resolver el problema de suministro de agua por otra fuente diferente a la laguna de Ipala, el caso es que dicho término ya feneció, pues el plan maestro fue autorizado para cinco años, que ya se cumplieron, y sólo el primer alcalde cumplió con el requerimiento, no así el segundo. Otro problema que persiste es la contaminación que se realiza del agua de la laguna relacionada, ya que la máquina con la cual se extrae el agua es abastecida de diesel, pero por falta de atención el diesel se derrama provocando la contaminación del agua, por tal razón debe deducirse las responsabilidades del caso al Concejo Municipal de Agua Blanca, Jutiapa, ya que se afecta la calidad del agua y afecta a la fauna y flora del lugar.

El objetivo de la tesis es: demostrar que el incumplimiento de la prohibición de contaminar con diesel y extraer agua de la laguna de Ipala hace incurrir en responsabilidades al Consejo Municipal de Agua Blanca, Jutiapa. La investigación ameritó formular la siguiente hipótesis: La falta de solución al problema del suministro de agua a las aldeas La Parada, Monte Rico, Chile Arriba, El Chile, San Laureanda, El Platillo, Cayetano y Chaquitillo, por otra fuente distinta, ocasiona que el

Concejo Municipal de Agua Blanca, Jutiapa, incumpla la prohibición de contaminar con diesel y extraer agua de la laguna de Ipala e incurra en responsabilidades.



Este trabajo lo integran cuatro capítulos. En el primero, se desarrolla el derecho ambiental, antecedentes históricos, definición, características y otros; en el segundo, se determina lo concerniente a la legislación en materia de ambiente y áreas protegidas; en el tercero, se describen las responsabilidades de los funcionarios y empleados públicos, definición, el concejo municipal entre otros; y por último, en el cuarto, se analizan los conflictos y soluciones por incumplir la prohibición de contaminar con diesel y extraer agua de la Laguna de Ipala.

Las teorías relativas al incumplimiento del Concejo Municipal de Agua Blanca, Jutiapa a la prohibición de contaminar con diesel y extraer agua de la Laguna de Ipala, que fundamentan la tesis están contenidas en el derecho ambiental, así lo expresan los tratadistas citados, ya que es necesario proteger y conservar el agua de la laguna relacionada. En la investigación se utilizó el método jurídico, por medio del cual se analizó la legislación existente, y el método inductivo, que permitió analizar las propiedades particulares y obtener el conocimiento total del tema. Además, se utilizaron las técnicas de investigación documental, fichas bibliográficas y la observación, lo que permitió efectuar una investigación profunda del tema.

Por último, se enfatiza que la legislación existente debe ser revisada, en el sentido que ya concluyó el plazo establecido por la ley que protege la Laguna de Ipala, y el ente supervisor ha incumplido con la fiscalización correspondiente.

CAPÍTULO I



1. Derecho ambiental

El derecho como tal se caracteriza por reflejar fielmente las preocupaciones de la humanidad y es por esta razón el derecho ambiental ha ganado terreno hasta el momento, evolucionando cada día, toda vez que la preservación y promoción del medio ambiente y la implementación de un modelo de desarrollo sostenible es una preocupación de la sociedad, por lo tanto ha buscado el fundamento legal en el derecho interno e internacional.

Evidentemente, la degradación ambiental es uno de los principales problemas a los que se enfrenta la humanidad. Un modelo de desarrollo erróneo, con sobrepoblación, así como la injusta distribución de los recursos económicos e inequidad en las relaciones comerciales, ha puesto en la mira de todos los países la necesidad del respeto a las reglas de equilibrio natural, para garantizar la integridad y renovación de los sistemas naturales.

Hasta hace unos días, la humanidad no le había dado la importancia que merece a su entorno ambiental, por lo que el sector científico fue el primero en advertir a la comunidad mundial, sobre los peligros inherentes al estilo desordenado de explotación de los recursos naturales del planeta, por lo que los países desarrollados fueron los pioneros en estudiar dicha problemática al tomar conciencia sobre el impacto ambiental a su ecosistema, por tal razón se han emitido leyes y convenios

internacionales para minimizar en alguna forma el efecto nefasto de las políticas erradas en materia ambiental, donde se permitió que las grandes industrias dañaran el hábitat de su comunidad.



Gracias a la ciencia, se ha tomado conciencia del funesto impacto del desarrollo industrial en sus países, los daños causados al ambiente, entre otros, se han evaluado a través de otras ciencias como la astronomía, la meteorología, la biología, la bioquímica, la economía, la estadística, la antropología, la agronomía y la informática, entre otras, de esta cuenta son las mediciones tecnológicas realizadas por los científicos y los técnicos; difundidas por el mundo, lo que prepara las condiciones de la formación de una conciencia ambiental que se va extendiendo a todos los estratos sociales de la humanidad.

Se afirma, que el derecho ambiental, como tal no se origina en políticas estatales, ni en las costumbres populares, ni en las elaboraciones de los juristas, aunque en un segundo momento se beneficia de la colaboración de todos esos factores, lo que lo hace posible es el nivel alcanzado por la ciencia y la tecnología.

En otros términos, el derecho ambiental es la manifestación más clara de defensa y protección de los intereses individuales y colectivos, ante la insostenibilidad adquirida ambientalmente por factores de producción y consumo inadecuados a la realidad existencial de los pueblos originarios, sectores de la población, sociedad y personas en general y a la capacidad de reformulación de planes y estrategias de readecuación e innovación normativa ambiental con la finalidad de proteger los derechos básicos y



fundamentales inherentes a la persona como son: la protección de la salud y el patrimonio de interés colectivo. Por consiguiente, al afectar estos derechos se está en contra de los principios fundamentales establecidos en constituciones y convenios internacionales.

Es importante recordar que derecho ambiental guarda una íntima relación con otras disciplinas jurídicas, toda vez que invade prácticamente todas las ramas conocidas de las ciencias jurídicas como sucede con el régimen jurídico administrativo del Estado, además con el régimen de las relaciones Estado-individuo y de los individuos entre sí. Se afirma que tiene relación con el derecho ecológico en cierta medida; con el derecho civil y el penal entre otros, cuando se atenta y se altera el equilibrio del entorno.

La normativa legal en materia ambiental en forma general persigue proteger el patrimonio individual y colectivo encausando la conducta humana en función a la protección de derechos de terceros, mediante conceptos como la prevención y reparación, los cuales ayudan a crear sistemas económicos que favorecen a empresas o industrias para adquirir tecnología menos contaminante y restaurar lugares contaminados, conservar sitios de importancia social y evitar el pago injusto por la descontaminación de personas que no lo provocaron y reparar daños y perjuicios; incentivar a empresas no contaminantes y lo principal de responder por la salud presente y futura de la humanidad, conservación y manejo de la biodiversidad.

Hasta el momento, el derecho ambiental adolece, aparte de su mínima aplicación, del hecho de ser un inmenso y heterogéneo conjunto de normas dispersas en varias



entidades estatales, muchas veces contradictorias o que contienen determinado vacío legal, lo que hace en ocasiones difícil aplicar a un caso concreto. Por otra parte, no existe unanimidad de criterio a la hora de definirlo. En todo caso, hay que separar este derecho, de otros muy cercanos relativos a la ordenación del territorio y el urbanismo. A la vez, han aparecido conceptos nuevos como el de la protección del paisaje, donde junto a criterios materiales se incluyen otros estéticos, culturales o inmateriales.

El derecho ambiental cuenta con cierta intervención pública, tales como las autorizaciones, prohibiciones, regulaciones, planificación, sanciones y catalogaciones, la evaluación de impacto ambiental, las ayudas y subvenciones, la prevención y control integrado de la contaminación, la participación social y la información sobre datos ambientales, la cooperación internacional y el reparto interno de competencias entre diversas entidades estatales.

1.1. Antecedentes históricos

Desde su aparición en la tierra, el hombre ha buscado estudios de beneficio biológico para su grupo familiar. En un primer momento, la cultura primitiva, totalmente integrada a la naturaleza, hacía uso de los recursos que ella le brindaba en forma natural, tomaban los frutos de los árboles, se alimentaba de la caza y de la pesca y con esta acción permitía el desarrollo normal del equilibrio biológico en el escenario de la misma naturaleza o medio ambiente donde se desenvolvía; pero, en la medida que se incrementaron los grupos humanos en las comunidades y se van haciendo escasos los recursos, ven la necesidad de comenzar con su desarrollo intelectual, es decir a



buscar métodos que le permitan una mayor aprehensión y seguridad en la consecución de los elementos indispensables para su subsistencia, iniciándose así el ataque contra la propia naturaleza para la provisión de los recursos. Surge desde entonces, el peligro de que esta actividad transformadora, inconsciente e irracional, pueda convertirse en una acción depredadora, que atenta contra su propia existencia, al generar un desequilibrio ecológico incontrolable, de esta cuenta los antecedentes históricos a nivel internacional y nacional se describe a continuación.

1.1.1 A nivel internacional

En primer lugar, cabe señalar que el derecho ambiental, como tal, no es un tema nuevo, pues las preocupaciones de la humanidad sobre su relación con el ambiente ha existido a través de los siglos, de esta cuenta el Código de Hamurabí, que rigió la Mesopotamia asiática alrededor de 1,700 años A.C., legisló sobre el quehacer campesino y en particular sobre los cereales, pero dicha normativa no olvidó el árbol y penaba su destrucción, declarando que quien talara un ejemplar de un huerto debía pagar media mina de plata.

En lo que corresponde al Código de Manú en el año 1,300 A.C. se estableció que cuando se dañaran grandes árboles, se tenía que satisfacer una multa proporcionable a su utilidad y su valor.

Hipócrates (460-375 años antes de Cristo), en su obra "Aires, Aguas y Lugares", resalta la importancia del ambiente como causa de enfermedad. El filósofo Platón en

Grecia, recomendaba reforestar las colinas del Ática, ante los graves problemas que estaba presentando la erosión de estas colinas, generando ya problema de dotación de agua a las ciudades.



El Digesto prohibía la contaminación de aguas de la ciudad de Roma con desechos fecales o lodos que se depositaban en las cañerías y acueductos.

En China, en el siglo IX, se aprecian las primeras resoluciones que trataban de prescribir la forma cómo debería darse la relación entre el hombre y la naturaleza. En el Fuero Juzgo, en el siglo VII, se establecieron normas de protección a los bosques, reparación de daños e indemnizaciones por incendio forestal.

En la época precolombina, los reyes peruanos, protegían los reductos insulares de las aves guaneras que se encuentran en las playas del Pacífico, imponiendo penas severas.

En cuanto los antecedentes medievales, los historiadores coinciden que se hallan en Suiza (siglo XII) cuando se dictaron normas protectoras de los bosques y sus pájaros.

En el año 1542 se organizó en uno de sus cantones de Suiza una reserva de caza y en el año 1576, otro ejemplo, es preocupación de la comunidad humana el tema ambiental. Por otra parte, el príncipe Orange de Holanda, adoptó un conjunto de decisiones para preservar los bosques de La Haya, una especie de primera reserva o área protegida de la cual tiene referencia la comunidad humana.

Thomas Sydenham (1624-1689) y Giovanni Maria Lancisi (1654-1720), formularon la teoría miasmática, en la que el miasma es un conjunto de emanaciones fétidas (olores) de suelos y aguas impuras que aseveraban era la causa de enfermedades.



Alejandro Humboldt (1769-1859), preconizó la conveniencia de proteger la naturaleza y delineó el concepto de monumento natural.

En el continente americano, precisamente en la América colonial, por la real cédula del año 1777, se realizó una especie de veda y de condicionalidad a la matanza de vicuñas.

En el año 1868, se encuentra la demanda dirigida al Ministerio de Relaciones Exteriores del Imperio Austro-Húngaro, la cual fue formulada por un grupo de agricultores preocupados por la depredación de las aves insectívoras llevada a cabo por la industria del plumaje, muy desarrollada a raíz de la moda victoriana que imponía plumas a doquier.

Pocos años después, en el año 1872, el Consejo Federal Suizo planteó la creación de una comisión internacional para la redacción de un acuerdo de protección de aves. Todas estas inquietudes tuvieron favorable acogida en el año 1884 cuando se reunió la comunidad ornitológica internacional en un congreso que se convocó en Viena.

Con estos antecedentes se prepararon las bases para que, en el año 1902, se pudiera firmar en París uno de los primeros instrumentos internacionales referido a la

conservación: el Acuerdo Internacional para la Protección de las Aves Útiles para la Agricultura. Este acuerdo establece normas de conservación de fauna, prohibición de captura de determinadas especies y obligaciones tendientes al cuidado de nido y huevos.



Los temas iniciales estaban relacionados con la salud humana, la utilización de sustancias contaminantes en las guerras; las condiciones ambientales de los trabajadores; la navegación y explotación de algunos ríos, y la creación de parques y áreas de reserva de flora y fauna.

El desarrollo de esta materia ha impulsado la firma de más de 4,000 acuerdos bilaterales y numerosos y variados instrumentos de alcance universal. El análisis de estos documentos demuestra un proceso caracterizado por permanentes cambios y evoluciones en la concepción de la relación humanidad-naturaleza.

Tal ha sido la transformación del derecho internacional en esta materia que hoy resulta casi imposible enumerar y explicar el contenido y trascendencia de los acuerdos y convenciones que integran el derecho ambiental internacional actual.

El nacimiento de la materia en sentido formal ocurre en respuesta a las primeras tragedias o desastres ecológicos que salieron a la luz pública, así como de descubrimientos científicos que revelaban los efectos de ciertas clases de contaminación sobre la salud humana, como son los desastres relacionados con los daños ambientales entre fronteras, ocasionados por las emisiones al ambiente de la

Fundidora Trail, que operaba en la frontera de Estados Unidos y Canadá, la cual motivó un caso de arbitraje internacional por daños en el año 1941. Este caso, junto con los descubrimientos y literatura que se publicaron posteriormente y la conferencia de Estocolmo del año 1972, dio la pauta para que se desarrollara lo que ahora se conoce como derecho ambiental.

Aunque cuenta con algunos remotos orígenes romanos en las relaciones jurídicas entre vecinos, acerca de emisión de humos, ruidos y ejecución de actividades molestas, no es hasta el año 1960 cuando cobra un gran impulso, con diferencias según la fecha de la industrialización de cada país, determinante en el nacimiento de la conciencia ecológica en amplias capas de la sociedad.

El paso lógico de la necesaria concienciación ambiental a la incorporación a la política oficial y de ésta al derecho, tiene su punto de inflexión en el año 1972, con la Conferencia de Estocolmo organizada por la Organización de las Naciones Unidas (ONU). La Constitución española del año 1978 consagraba esta preocupación al incluir entre sus principios rectores al derecho y el deber de proteger el medio ambiente.

La conferencia sobre el medio humano, que tuvo lugar en Estocolmo, Suecia, en el año 1972, dio paso para que veinte años después, se celebrara la conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo, conocida comúnmente como Cumbre de Río o Cumbre de la Tierra, celebrada en Río de Janeiro (Brasil) en junio del año 1992.

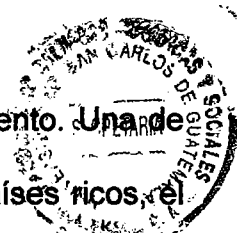
Pese a los fundamentos establecidos en la conferencia de Estocolmo, fue muy difícil contener el deterioro que se ocasionó al planeta, pero ahora mucho más agravado pues se empezó a tratar temas de contaminación con efectos globales los cuales afectan y despiertan el interés de los muchos escépticos durante dicha conferencia. El objetivo de la Cumbre de Río, a la que asistieron representantes de 172 países, fue el de establecer los problemas ambientales existentes y proponer soluciones a corto, medio y largo plazo.

No obstante, a pesar de los intereses políticos, económicos y sociales de cada país, la Cumbre de la Tierra fue calificada como un acontecimiento histórico de gran importancia, con una representación internacional tan grande que la convierte en la conferencia más grande que se ha celebrado y que ha servido principalmente para crear una conciencia internacional sobre asuntos ecológicos. Se la considera una conferencia única al tratar de vincular medio ambiente con desarrollo.

Dentro de la agenda de trabajo de la Conferencia, se aprobaron los siguientes acuerdos:

a) Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo, también conocida como Carta de la Tierra: una especie de constitución ambiental mundial que define, a partir de 27 principios básicos, los derechos y responsabilidades de las naciones en la búsqueda del progreso y el bienestar de la humanidad. Insiste, sobre todo, en el desarrollo humano, la protección de los recursos naturales, así como en la necesidad de actuar en favor de la paz y en contra de la pobreza. Fue firmada por 102 gobernantes, la misma hace referencia al ambiente y al desarrollo económico, pero

carece de efectos jurídicos y sólo era una obligación moral su cumplimiento. Una de las promesas de esta conferencia es la de dedicar, por parte de los países ricos, el 0.7% de su producto interno bruto (PIB).



b) La Agenda 21: que trata sobre la preservación de los recursos biológicos; la protección de los bosques; es un documento de más de 500 páginas sobre el desarrollo viable, que ofrece recomendaciones políticas sobre lucha contra la pobreza y provisión de agua limpia en todo el planeta, entre otros objetivos imponentes, es decir, crear un programa de acción para lograr el desarrollo sostenible y afrontar las cuestiones ambientales y de desarrollo de forma integrada a escala mundial, nacional y local. Incluye propuestas para luchar contra la pobreza, la degradación de la tierra, el aire y el agua; para conservar los recursos naturales y la diversidad de especies; y para fomentar la agricultura sostenible.

c) Convenio sobre la Diversidad Biológica: un acuerdo para conservar la diversidad genética, de especies y de ecosistemas y equilibrar los beneficios obtenidos con el desarrollo de la biotecnología entre los países ricos (investigadores y transformadores) y los pobres (suministradores de recursos naturales). El principio que inspira el convenio es que todos los Estados tienen el derecho soberano de explotar sus propios recursos en aplicación de su propia política ambiental, teniendo en cuenta que las actividades que se lleven a cabo bajo su jurisdicción no deben afectar a otros Estados.

En el convenio en cuestión, la biodiversidad se define como sinónimo de riqueza. Los objetivos de este convenio son: conservar la diversidad biológica, utilizar de forma



sostenible los componentes de dicha diversidad, es decir, los recursos naturales vivos y conseguir una participación justa y equitativa de los beneficios derivados del uso de los recursos genéticos.

d) **Convención Marco sobre el Cambio Climático:** este es un acuerdo para estabilizar las concentraciones de gases causantes del efecto invernadero en la atmósfera, hasta unos valores que no interfieran en el sistema climático mundial. Sin embargo, ante la insistencia de Estados Unidos, el documento inicial fue reelaborado por los asistentes en el sentido de que éste solo urgiera y no exigiera a los países que congelaran sus emisiones de dióxido de carbono (principal causante del efecto invernadero) a los niveles del año 1990 para el año 2000.

e) **Declaración de Principios sobre los Bosques:** el primer consenso mundial para orientar la gestión, la conservación y el desarrollo sostenible de los bosques, esenciales para el desarrollo económico y para la preservación de todas las formas de vida.

Dada las condiciones del ambiente mundial, después de haberse celebrado la Cumbre de Río, en el año 1992, los países participantes en dicha oportunidad, se reunieron nuevamente para disertar sobre la problemática, desarrollándose la siguiente conferencia denominada:

- **Segunda Cumbre de la Tierra:** ésta se celebró en junio del año 1997 en Nueva York, cuyo fin primordial fue realizar un balance sobre las acciones emprendidas como

consecuencia de los acuerdos adoptados en la Cumbre de Río de Janeiro sobre el medio ambiente y adoptar nuevas metas. Los 183 países presentes en la cumbre pudieron comprobar que los objetivos no se habían cumplido, sobre todo en lo referente a la reducción de las emisiones de dióxido de carbono, y es más, no pudieron reforzar el compromiso que habían adquirido cinco años atrás en la primera reunión. Además, en lo referente a la necesidad de tomar medidas drásticas respecto a la tala incontrolada de bosques y selvas tropicales, la cumbre aplazó hasta el año 2000, cualquier decisión sobre un tratado de preservación de los pulmones de la tierra.



En esta cumbre, se hizo una clara advertencia sobre los riesgos que existen si no se conserva el medio ambiente, las críticas directas a Estados Unidos por sus emisiones de dióxido de carbono, la preocupación y alarma por la escasez de agua y la necesidad urgente de emplear tecnologías limpias que no provoquen contaminación en exceso. Una de las principales ideas propuestas en esta cumbre fue la de crear una organización mundial del medio ambiente y un gobierno internacional que actúe sobre los conflictos ecológicos.

El Protocolo de Kioto, fue aprobado en Kioto (Japón) en el año 1997, y agrupó a un conjunto de 36 países desarrollados (excepto Estados Unidos), aquéllos se comprometieron a reducir sus emisiones de gases de efecto invernadero en un 5.2% de media en el período 2008 - 2012 respecto a los niveles de 1990.

Este protocolo se sitúa dentro del Convenio Marco de la Organización de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático (UNFCCC), y estableció un conjunto de medidas para

mitigar los efectos del calentamiento generalizado del planeta Tierra inducidos por las crecientes emanaciones de gases de efecto invernadero.



Por otra parte, en la Cumbre de Bonn del año 2001, siendo la 6ª cumbre climática, se dio un gran impulso a la puesta en marcha de este protocolo. En el año 2004, Rusia ratificó el Protocolo de Kioto; ello constituyó un paso histórico, pues para que el protocolo entrara en vigor debían cumplirse dos requisitos: ser ratificado por al menos 55 países participantes en el convenio sobre el clima y que éstos sumaran, como mínimo, el 55% de las emanaciones totales de dióxido de carbono emitidas según los datos recogidos en 1990. Con la ratificación de Rusia, la primera herramienta contra el cambio climático entró en vigor a nivel mundial.

Posteriormente, el año 2002 se efectuó en Johannesburgo la Cumbre Mundial sobre el Desarrollo Sostenible, denominada Cumbre de Johannesburgo, donde participaron 190 Jefes de Estado y de Gobierno, reuniéndose para evaluar los compromisos asumidos en Río y emprender acciones para promover el desarrollo sostenible.

La cumbre adoptó dos documentos fundamentales: un documento político emitido por los Jefes de Estado y de Gobierno denominado "Declaración de Johannesburgo" y un documento operativo denominado "Plan de Aplicación", producto de arduas y prolongadas negociaciones cumplidas a nivel de las delegaciones gubernamentales. En el primero de los dos documentos los Jefes de Estado y de Gobierno identificaron los grandes retos que enfrenta la humanidad para alcanzar el desarrollo sostenible - pobreza, subdesarrollo, deterioro del medio ambiente, desigualdades sociales y

económicas - y asumen el compromiso de aunar esfuerzos para superar los principales obstáculos que impiden avanzar hacia el desarrollo sostenible. Además se comprometen a cumplir el Plan de Aplicación y facilitar el logro de las metas temporales, socio-económicas y ambientales que allí se establecieron.



1.1.2 A nivel nacional

En Guatemala, desde el inicio de la historia, fue reconocido por sus primeros pobladores como una patria generosa, pródiga y exuberante cubierta de bosques. En la crónica más antigua, el Popol Vuh, se le evoca como un país abundante en animales y plantas, que en los primeros tiempos, antes de la organización de la agricultura, resultaba suficiente para alimentar a pueblos enteros en migración.

En la época de la conquista, en el siglo XVI los españoles irrumpieron en el territorio, hallaron igualmente un país rico en flora y fauna. Los historiadores describen al país, como una región tan lluviosa y espesa en montaña. Pero, esta situación comenzó a ser destruida en los primeros años del siglo XVI con la primera depredación hecha por los europeos y continúa hasta la fecha ya que el siglo XX se reduce al mínimo la cubierta de bosques, las ciudades se expanden, comienza la contaminación industrial al instalar la planta manufacturera, los desechos sólidos aumentan en proporción al aumento de la población, los incendios azotan las áreas con cobertura forestal en forma devastadora, la costa grande deja de existir como bosque lluvioso, empieza la contaminación de la mayor parte del recurso hídrico, agotamiento del recurso edáfico, tráfico ilícito de flora y fauna, caza y pesca ilegal, son parte de los problemas que se

afrontan actualmente.



Todo ello hace que sea necesario tomar medidas emergentes y evitar la destrucción y/o mala utilización de los recursos como los que el planeta cuenta, además de garantizar una vida ambiental digna y sana para las futuras generaciones manejando el concepto de desarrollo sostenible.

Por otra parte, las medidas adoptadas inicialmente para disminuir algunas formas de contaminación y daño, fueron esfuerzos esporádicos que consideraban la contaminación como un fenómeno nacional. La toma de conciencia de que la biosfera debe ser protegida de forma integral o en sus componentes principales es relativamente nueva, nació con el derecho ambiental internacional en los años sesenta y fue con la Declaración de Estocolmo del año 1972, que se tomó conciencia de dicho tema, pero se quedó a la zaga, ya que la legislación ambiental cobró vida hasta el año 1986.

1.2 Definición

El diccionario Encarta define al derecho ambiental de la siguiente forma: "Es una rama del derecho que se ocupa de la protección del medio ambiente contra agresiones derivadas de la acción humana".¹ De acuerdo a definición, el derecho ambiental constituye una rama del derecho en general, cuyo fin radica en proteger el ambiente contra los embates provocados por el ser humano.

¹ Diccionario Encarta, DVD.



La doctora Gutierrez Nájera lo define como: “El conjunto de normas jurídicas que regulan la conducta de los seres humanos que pueden influir de manera relevante en los procesos de interacción que tienen lugar entre los sistemas de organismos vivos y sus sistemas de ambiente”.² La profesional citada, define al derecho ambiental, como un conjunto de normas jurídicas que tienen por objeto normar la conducta de las personas que de alguna forma influyen de manera relevante en los procesos de interacción existente entre los sistemas de organismos vivos y sus sistemas de ambiente.

El ambientalista J. Cano define al derecho ambiental de la siguiente forma: “Comprende las normas legales referentes al uso y conservación de todos los bienes, fenómenos y elementos relacionados con el hombre, el entorno natural, el entorno creado y los fenómenos naturales producidos e inducidos por el hombre, en tanto incluyan en la calidad del entorno desde el punto de vista del interés humano”.³ Establece este autor que el derecho ambiental comprende las normas legales concernientes al uso y conservación de todos los bienes, fenómenos y elementos que guardan alguna relación con el hombre, su entorno y los fenómenos de la naturaleza e inducidos por el hombre.

El autor González Pastora define el derecho ambiental como: “Es aquél constituido por el conjunto de normas jurídicas cuya vigencia práctica deviene o es susceptible de devenir en efectos ambientales estimables, beneficiosos o perjudiciales, sea o no que

² Gutiérrez Nájera, Raquel, **Introducción al estudio del derecho ambiental**, pág. 112.

³ Cano J., Guillermo, **Derecho, política y administración ambiental**, pág. 25.



la motivación de dichas normas hayan reconocido una inspiración asentada en consideraciones ecológicas. Todos los contenidos jurídicos normativos portadores de una dimensión ambiental estimable tienen que ser congregados en el derecho ambiental".⁴ El autor referido, asevera que el derecho ambiental, se encuentra constituido por el conjunto de normas jurídicas cuya vigencia práctica deviene o es susceptible de devenir en efectos ambientales estimables, beneficiosos o perjudiciales.

En resumen, el derecho ambiental, es la rama del derecho que incide sobre conductas individuales y sociales para prevenir y remediar las perturbaciones que alteran el equilibrio ambiental.

1.3 Características

El derecho ambiental se caracteriza por lo siguiente:

a) **Es multidisciplinario:** ya que, este derecho es una ciencia social. Sin embargo, para su determinación, el derecho ambiental no puede prescindir de las ciencias exactas. Los conocimientos que aportan estas disciplinas (la botánica, la zoología, la meteorología y tantas otras variantes y derivadas) resultan indispensables para justificar y demostrar la gravedad del problema y la ineludible necesidad de aplicar medidas jurídicas para combatirlo.

b) **Preventivo:** El derecho ambiental se caracteriza por tender a la prevención del daño,

⁴ González Pastora, Marco Antonio, **El ambiente**, pág. 9.



ya que en esta materia tan delicada, donde priva el equilibrio ecológico y la salud, cualquier daño es de muy difícil o de imposible reparación. Para lograr el objetivo de evitar el daño, se recurre a la educación, la concienciación, la divulgación de estudios científicos en términos sencillos (o razonablemente comprensibles) de manera que la comunidad internacional, pero sobre todo el ciudadano común, sepa qué está pasando y quién atenta en contra de la salud humana y la del planeta.

c) Vocación universalista: Un problema o daño ambiental siempre afecta a un determinado grupo, su origen puede estar en un barrio, una ciudad o una eco-región, pero sus efectos son globales. La atmósfera no tiene divisiones políticas y la contaminación que produce un individuo afecta a todo el planeta. Se debe pensar globalmente y actuar localmente. No se puede actuar globalmente sin el concurso de todos los actores: Estados, ONG's, corporaciones y personas individuales.

d) Transversal: El derecho ambiental tiene un carácter transversal, esto implica que sus valores, principios y normas, contenidos tanto en instrumentos internacionales como en la legislación interna de los Estados, nutren e impregnan todo ordenamiento jurídico. Por ello, su escala de valores llega a influir necesariamente en la totalidad de las ramas de las ciencias jurídicas: los derechos reales, el derecho agrario, derecho urbanístico, el derecho comercial e inclusive el derecho de la propiedad intelectual.

e) Derechos colectivos e intereses difusos: Los intereses difusos tienen como característica la universalidad, como el caso de la protección del ambiente y del consumidor. Se trata de intereses individuales pero a la vez diluidos en conjuntos más



o menos extensos y amorfos de personas que comparten un interés y, por ende, reciben un beneficio o un perjuicio, actual o potencial, más o menos igual para todos, por lo que con acierto se dice que se trata de intereses iguales de los conjuntos de personas que se encuentran en determinadas situaciones y, a la vez, de cada una de ellas.

1.4 Principios fundamentales

Debido a que el derecho ambiental es de regulación jurídica relativamente nueva y su relación con las normas directamente protectoras del entorno, pero útiles en esa defensa, sus principios rectores resultan a veces, más vinculados al mundo ideal del deber ser jurídico, que al real de lo que en la actualidad es el ordenamiento ambiental, de esta cuenta son principios del derecho ambiental los siguientes:

a) Precautorio: también se le denomina principio de precaución o principio de acción precautoria ha inspirado en los últimos años la evolución del pensamiento científico, político y jurídico en materia ambiental. Aunque podría confundirse con el ya conocido principio de prevención, lo cierto es que el principio de acción precautoria difiere sustancialmente de aquél y supone una transformación radical de los planteamientos anteriores.

b) Quién contamina paga: este principio es el que más se acerca al terreno de la economía, ciencia en la que tiene su origen y de la que han debido tomar los textos jurídicos. Por ello es, quizás, un concepto a menudo mal comprendido por los no



economistas, que suelen confundirlo con un criterio de asignación de la responsabilidad pecuniaria para la reparación de los daños resultantes de la violación de las normas ambientales.

Este principio persigue sobre todo que el causante de la contaminación asuma el costo de las medidas de prevención y lucha contra la misma, por lo que es necesario el desarrollo de legislación ambiental que concrete la responsabilidad de la reparación por daños y contaminación, la obligación de pagar por el daño ambiental.

c) Igualdad: reconoce que en materia ambiental todos los Estados son iguales en deberes y derechos. En este principio hay una doble mención, en un caso al hombre, e implícitamente a los Estados, al condenar, entre otros, el apartheid, la segregación racial y la discriminación.

d) Derecho al desarrollo sostenible: señala que hay un vínculo estrecho entre desarrollo económico y social y medio ambiente, de tal forma que el derecho al desarrollo, ejercido con una perspectiva de prevención, debe tomar en cuenta las futuras generaciones que nos suceden; la naturaleza y los recursos como patrimonio de todos, que sustenta la teoría de los intereses difusos y la responsabilidad del Estado de actuar a nombre de todos.

e) De soberanía estatal sobre los recursos naturales propios: establece que los Estados exploten sus recursos naturales libremente, cuidando el uso racional de los mismos.



f) No interferencia: implica la obligación de los Estados de no perjudicar con sus actividades al medio ambiente de otros Estados.

g) Responsabilidades compartidas: obliga a los Estados a asumir su responsabilidad internacional cuando con sus actos dañen la ecología de otro Estado.

h) Cooperación internacional: este principio debe guiar a los Estados en todas las actividades relacionadas al medio ambiente teniendo en cuenta los intereses correspondientes de los demás Estados.

i) Induvio probatura: principio que obliga a tomar medidas de prevención, independientemente de que no se tenga la absoluta certeza científica de que un daño va a generarse a través de una determinada actividad ambiental.

1.5 Finalidad

El derecho ambiental regula la relación hombre-medio, controlando la actividad humana para que no deteriore su entorno, en la búsqueda de salvaguardar la salud física y espiritual de los individuos. El hombre actúa modificando el medio natural que lo rodea, pero el medio ambiente le ha correspondido haciéndole modificar sustancialmente sus actitudes ante la vida y ante el propio ambiente, se produce así un proceso dialéctico de transformación del ambiente por el hombre y del hombre por el ambiente.



Mediante esta breve exposición debe entenderse que el derecho ambiental obedece a una fuerte incitación moral de la sociedad que junto a su meta de proteger al hombre, observa también en sus fines meta-jurídicos el darle el debido respeto a la naturaleza, pues se sabe, que la sociedad actual se encuentra en un nivel evolutivo que le permite ser sensible con respecto a los atropellos que algunos de sus integrantes le infringen a ella.

Por otra parte, cuando se habla de salud y calidad de vida, se hace con la idea de englobar integralmente la salud física y espiritual que le suministre la máxima satisfacción y por tanto estabilidad moral. Se estima que el perjuicio a los bienes de la naturaleza, en cuanto al control de la contaminación y a la previsión de mantener su equilibrio ecológico, está suficientemente contemplado cuando se refiere a preservación.

De acuerdo a lo expuesto, el fin del derecho ambiental constituye la salud y el bienestar social y debido a la relación con el entorno, el ambiente sirve como medio o conducto de transmisión de los factores que pueden perjudicar física y moralmente. Por tal motivo, el hombre debe controlar su propia producción y difusión de agentes contaminantes o desencadenantes de desequilibrios ecológicos, para que de esa íntima relación hombre-medio no resulte ningún perjuicio, por esto, el objeto del estudio de la ciencia jurídica será la relación hombre-medio.

1.6 Naturaleza



El derecho ambiental es una nueva rama del derecho, cuyo carácter interdisciplinario se nutre de los principios y experiencias de otras ciencias, como la ecología, la sociología y la economía.

En otras palabras, es una rama interdisciplinaria del derecho. Así, por su carácter sistemático y tutelar de los intereses colectivos, se halla en íntima relación con el derecho público, tanto administrativo como sancionador, y por su énfasis preventivo y reparador de los daños particulares, constituye un capítulo importante del derecho privado. Finalmente, por su vocación redistributiva se relaciona con el aspecto económico del derecho y por su carácter supranacional compromete principios del derecho internacional.

Indudablemente, el derecho ambiental es sustancialmente derecho público y alcanza las diferentes ramas clásicas del derecho público internacional y del derecho público interno, ya que este último tutela el impacto que produce la actividad del hombre en los elementos naturales y también contra la agresión que el desarrollo social comporta sobre los recursos naturales y el propio medio cultural creado por la acción humana a través del tiempo.

CAPÍTULO II



2. Legislación en materia de ambiente y áreas protegidas

A nivel interno, la regulación del derecho ambiental se encuentra contenida en la Constitución Política de la República de Guatemala, así como en muchas otras normas derivadas: leyes ordinarias, reglamentos, etcétera. En dicha normativa sólo se enuncia los grandes postulados del derecho ambiental, estableciendo que el Estado está obligado a propiciar el desarrollo social, económico y tecnológico que prevenga la contaminación del ambiente y mantenga el equilibrio ecológico, debiendo dictarse para el efecto todas las disposiciones necesarias que garanticen la utilización y el aprovechamiento de la fauna, la flora, la tierra y el agua, evitando su depredación.

La legislación derivada, contempla aspectos relativos a la calidad e integridad de los sistemas ambientales, la diversidad biológica, los bienes y los servicios naturales, los ecosistemas, sus procesos y su gestión.

“La legislación se preocupa por un ambiente sano, no únicamente como un entorno natural que garantice la vida y la salud de la persona, sino que también, sus actividades diarias, necesarias para lograr su sustento y el de su familia. Esas disposiciones intentan regular toda la problemática del ser humano y su entorno, pero, por si el juez, no encontrare suficiente base legal para apoyar determinada pretensión que al respecto se le formulare, siendo que el ambiente es una materia perteneciente al ámbito de los derechos humanos, la propia Constitución Política de la República de



Guatemala le traza el camino en el Artículo 44, ya que ella se inclina por la teoría de los derechos humanos implícitos en el texto, aunque no estén expresamente regulados, englobando en la misma otros derechos que aunque no figuren expresamente contemplados, son inherentes a la persona humana. Esa innovación constitucional es importantísima, pues permite que los derechos fundamentales se extiendan a otros que aún no eran objeto de regulación legal en la época en que fue emitida la misma, pero que en la actualidad y aún en el futuro, deben ser objeto de tutela”.⁵

La normativa expuesta se utiliza a nivel sustantivo, pero, hay que advertir que si no existiesen disposiciones legales adjetivas, las primeras quedarían en un vacío jurídico, pues no se contaría con los mecanismos legales necesarios para hacerlas efectivas. Concretamente, si no hubieran los remedios y los recursos procesales, así como otras formas de impugnación, tales como el amparo, la exhibición personal y los planteamientos de inconstitucionalidad, tanto abstracta o general, como en caso concreto, esos derechos carecerían totalmente de eficacia en la realidad.

“El derecho internacional ha venido en apoyo del orden interno a fin de complementar las deficiencias de éste en la protección integral de la persona humana y un ambiente que le garantice las condiciones mínimas para el desarrollo integral de su personalidad. Ante la ineficacia de las jurisdicciones nacionales para brindar esa protección, ha debido intervenir la organización internacional para compeler al Estado

⁵ Rohmoser Valdeavellano, Rodolfo, **Derecho ambiental, el derecho internacional y los derechos humanos**, pág. 5.

para que las respeten, para ello se declara el incumplimiento de **este a sus** obligaciones internacionales, contenidas en el instrumento internacional respectivo, **lo** que determina la obligación de reparar el mal causado por parte del Estado infractor, así como la compensación respectiva por los demás daños y perjuicios ocasionados”.⁶



Algunas legislaciones son más proteccionistas que otras. Ese es el caso de Guatemala, que en su sistema legal ha elevado los tratados y convenciones sobre derechos humanos, debidamente aceptados y ratificados, a la categoría de preeminencia, frente al resto de disposiciones legales, lo que implica que en caso de conflicto entre una normativa y otra, prevalece la disposición del tratado internacional de que se trate, con la sola condición ya expresada, es decir, que la misma sea imperativa en Guatemala, por haber sido aceptada y ratificada oportunamente, de conformidad con la Constitución Política de la República de Guatemala.

Por otra parte, en materia de áreas protegidas “la legislación promulgada por el Congreso de la República de Guatemala, es la siguiente:

- En el año 1990 se promulgó el Decreto número 5-90, que regula la Reserva de la Biosfera Maya, en el departamento de El Petén.
- Mediante Decreto número 49-90 se declara como área protegida la Reserva de Biosfera Sierra de las Minas en Izabal.
- El Decreto Legislativo número 64-95 declara como área protegida la Selva Tropical Húmeda del Suroeste de El Petén, en la frontera con Belice.
- El Decreto Legislativo número 38-96 declaró área protegida la zona de Boca del

⁶ Rohrmoser Valdeavellano, **Ob.Cít**; pág. 6.



Polochic.

- El Decreto Legislativo número 129-96, declara como área protegida la Reserva Protectora de Manantiales Cerro de San Gil.
- El Decreto Legislativo número 40-97, declara la tercera Reserva de Biosfera, Visis Cabá, en el Departamento del Quiché.
- El Decreto Legislativo número 41-97 crea la Reserva Forestal Protectora de Manantiales, Cordillera Alux ubicada en el departamento de Guatemala.
- El Decreto Legislativo número 64-97, declara como Reserva de Uso Múltiple a la Cuenca del Lago de Atitlán.
- El Decreto Legislativo número 7-98 declara como área protegida el Volcán y la Laguna de Ipala.
- El Decreto Legislativo número 50-99 declara la creación del Parque Regional y Área Natural Recreativa del Volcán Suchitán, en el departamento de Jutiapa".⁷

2.1 Antecedentes históricos

La legislación guatemalteca en materia de ambiente prácticamente se encuentra en una primera etapa, de esta cuenta, a partir del año 1986, se emitieron varios instrumentos legales especiales, de diversa jerarquía, referentes al ambiente, áreas protegidas y recursos forestales, que contemplan una serie de aspectos naturales, económicos, políticos, sociales y jurídicos disímiles, constituyendo lo que se denomina legislación ambiental especial y, además, existe un enorme conjunto de normas de

⁷ Instituto de Derecho Ambiental y Desarrollo Sustentable, IDEADS. **Manual de legislación ambiental en Guatemala**, pág. 123.

relevancia ambiental o lo que se llama legislación sectorial, emitida a partir del siglo pasado, que dan muestra de anacronismo, inorganicidad, incoherencia, paradojidad de un bajo grado de eficiencia, faltando por emitir la Ley de Aguas, ordenada constitucionalmente.



2.2 Definición

Es indudable que la legislación en general, es la ciencia de las leyes, de esta cuenta se determina que es el conjunto de leyes que integran el derecho positivo vigente en un Estado. Así como la totalidad de las disposiciones legales de un pueblo o de una época determinada.

Derivado de lo expuesto, el abogado Marco Antonio Aguilar Palma define a la legislación ambiental como: “El conjunto de normas jurídicas con efectos en problemas ambientales, aunque estén insertas en cuerpos legales que tengan otros fines”.⁸ La definición proporcionada por el jurista citado, enfatiza que la legislación ambiental es un conjunto de normas jurídicas con efectos en problemática ambiental, aunque se encuentren incluidas en otras normativas con fines distintos.

Partiendo, de la definición anotada se determina que el derecho ambiental, comprende las normas legales referentes al uso y conservación de todos los bienes, fenómenos y elementos ambientales, que se relacionan con el entorno natural, creado y cultivado o

⁸ Aguilar Palma, Marco Antonio. *Derecho agrario y derecho ambiental*, pág. 5.

edificado por el hombre.



Se afirma, que la legislación ambiental se encuentra constituida por el conjunto de normas jurídicas que regulan las conductas humanas que pueden influir de manera relevante en los procesos de integración que tienen lugar entre los sistemas de los organismos vivos y sus sistemas ambientales, mediante la generación de efectos de los que se espera una modificación significativa de las condiciones de existencia de dichos organismos.

De acuerdo a lo anterior, es claro que la legislación ambiental puede estar dispersa en diversos cuerpos legales, como son las leyes ordinarias, las reglamentarias, ordenanzas municipales, pero su objetivo no necesariamente va a ser siempre la regulación o control de los problemas ambientales.

Estas leyes se convierten en un instrumento que puede contribuir para alcanzar determinados resultados ambientales, de tal forma que se requiere de una buena legislación para lograr los objetivos de protección ambiental.

“Forman parte de la legislación ambiental, las siguientes clases de ordenamiento jurídico:

- a) Legislación sectorial de relevancia ambiental, comprende los ordenamientos jurídicos que han sido expedidos para la protección de ciertos elementos ambientales o para proteger el ambiente de los efectos de ciertas actividades.
- b) Legislación de relevancia ambiental casual. Constituye los ordenamientos jurídicos

que han sido expedidos sin ningún propósito ambiental, pero que regulan conductas que inciden significativamente en la protección del ambiente.



c) Legislación propiamente ambiental. Se encuentra constituida por los ordenamientos jurídicos que se han expedido para la protección del ambiente, con arreglo a la moderna concepción que visualiza a éste como un todo organizado a la manera de un sistema".⁹

2.3 Regulación legal

En materia ambiental, la normativa aplicable en primer término es la Constitución Política de la República de Guatemala y a nivel de leyes ordinarias nacionales se aplica la Ley del Organismo Ejecutivo, la Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente, la Ley de Áreas Protegidas y la Ley Forestal y para un espacio territorial determinado, por ejemplo, en la Ley que declara Área Protegida al Refugio de Vida Silvestre Bocas del Polochic entre otras.

Por otra parte, a nivel penal es aplicable el Código Penal y leyes accesorias que sancionan los delitos que atentan contra el ambiente y áreas protegidas.

2.3.1 Constitución Política de la República de Guatemala

En cuanto al patrimonio natural, regula el Artículo 64 lo siguiente: "Se declara de interés nacional la conservación, protección y mejoramiento del patrimonio natural de

⁹ Martín, Mateo. **Tratado de derecho ambiental**, pág. 129.



la nación. El Estado fomentará la creación de parques nacionales, reservas y refugios naturales, los cuales son inalienables. Una ley garantizará su protección y la de la fauna y la flora que en ellos exista.

El Artículo 97 establece que: "El Estado, las municipalidades y los habitantes del territorio nacional están obligados a propiciar el desarrollo social, económico y tecnológico que prevenga la contaminación del ambiente, y mantenga el equilibrio ecológico; se dictarán todas las normas necesarias para garantizar que la utilización y el aprovechamiento de la fauna, de la flora, de la tierra y del agua se realicen racionalmente evitando su depredación". De acuerdo a lo estipulado en el artículo que precede la Constitución Política de la República de Guatemala impone al Estado el deber de proteger la diversidad e integridad del medio ambiente. Mientras que para la comunidad, debe, el mismo Estado garantizar su participación en los procesos de toma de decisiones que puedan comprometer el medio ambiente.

La protección de la diversidad e integridad del ambiente, es un principio de participación, esencialmente pública, donde la responsabilidad es de todos, a cada uno corresponde integrar una decisión y una actitud frente a los problemas ambientales que ya se sufren. El Estado garantiza la participación en los procesos de toma de decisiones a todas las personas, de ahí que el titular del bien jurídico tutelado no es el Estado propiamente, corresponde al pueblo o nación, el Estado es en sí un garante de ese derecho, situación de la cual surge la obligación de protección en la cabeza del Estado y el derecho para la sociedad de disfrutar el medio ambiente sano.



Por otra parte, no se puede hablar que se trata de un derecho individual, en la medida en que se entiende el medio ambiente como un valor de relación, ya no sólo del ser humano con sus congéneres si no también del ser humano en general y al decir naturaleza en general, porque el ser humano es comprendido como parte de la naturaleza misma, no obstante el ser humano confronta a la naturaleza, que lo ha llevado a atentar con ella. En las sociedades tecnológicas desarrolladas no se le ha tomado la atención necesaria el desarrollo sostenible y al equilibrio ecológico, obviando este derecho o simplemente alejándolo de las prioridades, pese a tener pleno conocimiento de las repercusiones sobre la humanidad, lo que interesa es en definitiva la maximización de las ganancias de las industrias capitalistas.

En otros términos, la Constitución Política de la República de Guatemala, refuerza la protección del bien jurídico, como lo precisa el Artículos 64, que se refiere al patrimonio natural que tiene como origen la Ley de Áreas Protegidas; en los Artículos del 93 al 98, se regula la sección salud, seguridad y bienestar social, de los Derechos Humanos; y los Artículos 118, 119, 121, 122, y del 125 al 129, que regula la electrificación, asimismo se determina lo concerniente a la Ley de Aguas, del régimen económico y social, así como la reforestación, de los bienes del Estado; todo ellos en la sección décima del régimen económico y social.

2.3.2 Ley del Organismo Ejecutivo (Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales)

El Artículo 29 bis regula que: "Al Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales le



corresponde formular y ejecutar las políticas relativas a su ramo: **cumplir y hacer que se cumpla el régimen concerniente a la conservación, protección, sostenibilidad y mejoramiento del ambiente y los recursos naturales en el país y el derecho humano a un ambiente saludable y ecológicamente equilibrado, debiendo prevenir la contaminación del ambiente, disminuir el deterioro ambiental y la pérdida del patrimonio natural. Para ello tiene a su cargo las siguientes funciones:**

a) Formular participativamente la política de conservación, protección y mejoramiento del ambiente y de los recursos naturales y ejecutarla en conjunto con las otras autoridades con competencia legal en la materia correspondiente, respetando el marco normativo nacional e internacional vigente en el país;

b) Formular las políticas para el mejoramiento y modernización de la administración descentralizada del sistema guatemalteco de áreas protegidas, así como para el desarrollo y conservación del patrimonio natural del país, incluyendo las áreas de reserva territorial del Estado;

c) Formular, en coordinación con el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, la política sobre la conservación de los recursos pesquero y suelo, estableciendo los principios sobre su ordenamiento, conservación y sostenibilidad, velando por su efectivo cumplimiento;

d) En coordinación con el Consejo de Ministros, incorporar el componente ambiental en la formulación de la política económica y social del Gobierno, garantizando la

inclusión a la variable ambiental y velando por el logro de un desarrollo sostenible;



e) Diseñar, en coordinación con el Ministerio de Educación la política nacional de educación ambiental y vigilar porque se cumpla;

f) Ejercer las funciones normativas, de control y supervisión en materia de ambiente y recursos naturales que por ley le corresponden, velando por la seguridad humana y ambiental;

g) Definir las normas ambientales en materia de recursos no renovables;

h) Formular la política para el manejo del recurso hídrico en lo que corresponda a contaminación, calidad y para renovación de dicho recurso;

i) Controlar la calidad ambiental, aprobar las evaluaciones de impacto ambiental, practicarlas en caso de riesgo ambiental y velar porque se cumplan, e imponer sanciones por su incumplimiento;

j) Elaborar las políticas relativas al manejo de cuencas hidrográficas, zonas costeras, océanos y recursos marinos;

k) Promover y propiciar la participación equitativa de hombres y mujeres, personas naturales o jurídicas y de las comunidades indígenas y locales en el aprovechamiento y manejo sostenible de los recursos naturales;



l) Elaborar y presentar anualmente el informe ambiental del Estado;

m) Promover la conciencia pública ambiental y la adopción del criterio de precaución”.

De acuerdo a lo citado, se denota que es por medio de este artículo que se da vida a un ente estatal encargado de velar por el asunto ambiental guatemalteco, se le dota de facultades y obligaciones para lograr de esta forma, contar con una entidad que coadyuve a la preservación de los recursos naturales y logre un equilibrio del entorno ecológico.

2.3.3 Ley Forestal

Esta ley determina en el Artículo 1, lo siguiente: “Con la presente ley se declara de urgencia nacional y de interés social la reforestación y la conservación de los bosques, para lo cual se propiciará el desarrollo forestal y su manejo sostenible, mediante el cumplimiento de los siguientes objetivos:

a) Reducir la deforestación de tierras de vocación forestal y el avance de la frontera agrícola, a través del incremento del uso de la tierra de acuerdo con su vocación y sin omitir las propias características de suelo, topografía y el clima;

b) Promover la reforestación de áreas forestales actualmente sin bosque, para proveer al país de los productos forestales que requiera;

c) Incrementar la productividad de los bosques existentes, sometiéndolos a manejo

racional y sostenido de acuerdo a su potencial biológico y económico, fomentando el uso de sistemas y equipos industriales que logren el mayor valor agregado a los productos forestales;



d) Apoyar, promover e incentivar la inversión pública y privada en actividades forestales para que se incremente la producción, comercialización, diversificación, industrialización y conservación de los recursos forestales;

e) Conservar los ecosistemas forestales del país, a través del desarrollo de programas y estrategias que promuevan el cumplimiento de la legislación respectiva; y,

f) Propiciar el mejoramiento del nivel de vida de las comunidades al aumentar la provisión de bienes y servicios provenientes del bosque para satisfacer las necesidades de leña, vivienda, infraestructura rural y alimentos”. De acuerdo a este artículo, la ley de mérito fue creada con el fin de declarar de urgencia nacional y de interés social la reforestación y conservación de los bosques existentes dentro del territorio guatemalteco, propiciando su desarrollo y adecuado manejo sostenible, ya que los mismos son coadyuvantes para un ambiente sano.

El Artículo 2 de la Ley Forestal, estipula: “Esta ley es de observancia general y su ámbito de aplicación se extiende en todo el territorio nacional, comprenderá a los terrenos cubiertos de bosque y a los de vocación forestal, tengan o no cubierta forestal. No se consideran tierras incultas u ociosas, las cubiertas por bosques, cualesquiera que sea su estado de crecimiento, desarrollo, origen, composición, edad



y/o función, ni las tierras declaradas como área protegida por las leyes". ~~Establece~~
este artículo que la Ley Forestal es de aplicación general, extendiéndose a todo el territorio guatemalteco, siendo su objeto básico los terrenos que se encuentren cubiertos o no de bosque y a los de vocación forestal.

Por otra parte, el Artículo 95 de la Ley Forestal precisa delitos forestales contra el patrimonio nacional forestal cometidos por autoridades, regulando para el efecto lo siguiente: "Quien siendo responsable de extender licencias forestales, así como de autorizar manejo de los bosques, extienda licencias y autorizaciones sin verificar la información que requiera esta ley y sus reglamentos; o la autoridad que permita la comercialización o exportación de productos forestales, sin verificar que existe fehacientemente la documentación correspondiente, será sancionado con prisión de uno a cinco años y multa equivalente al valor de la madera, conforme la tarifa establecida por el INAB". La ley de mérito persigue preservar el ambiente natural guatemalteco, de esta cuenta, el Artículo 95, regula delitos que atentan contra el patrimonio nacional forestal cometidos por funcionarios públicos, es decir que son responsables penalmente todas aquellas personas que en el ejercicio de sus funciones extiendan licencias forestales sin verificar la información que le presentan aquellas otras personas interesadas en el manejo de bosques o bien quien permita la comercialización o exportación de productos forestales sin que cuenten con la documentación que llene los requisitos correspondientes, haciéndose acreedor de una sanción de prisión y multa equivalente al valor de la madera objeto del delito.

2.3.4 Ley de Áreas Protegidas



El Artículo 1 de la ley en cuestión establece que: "La diversidad biológica es parte integral del patrimonio natural de los guatemaltecos y por lo tanto se declara de interés nacional su conservación, por medio de áreas protegidas debidamente declaradas". En Guatemala existen áreas que contienen una diversidad biológica que es necesario preservar, por tal razón se creó la ley de mérito, ya que estas áreas son de vital importancia por formar parte del patrimonio natural perteneciente a los guatemaltecos, siendo preciso su conservación, para ese efecto se les ha declarado áreas protegidas.

Existe la obligación del Estado de esforzarse en una permanente búsqueda de formas de cumplir con las normas de carácter constitucional ordinario y con aquellos preceptos internacionales, utilizando instrumentos jurídicos y estableciendo políticas para garantizar su cumplimiento.

El Artículo 5 regula lo siguiente: "Los objetivos de la Ley de Áreas Protegidas son:

- a) Asegurar el funcionamiento óptimo de los procesos ecológicos esenciales y de los sistemas naturales vitales para el beneficio de todos los guatemaltecos.
- b) Lograr la conservación de la diversidad biológica del país.
- c) Alcanzar la capacidad de una utilización sostenida de las especies y ecosistemas en todo el territorio nacional.
- d) Defender y preservar el patrimonio natural de la nación.
- e) Establecer las áreas protegidas necesarias en el territorio nacional con carácter de utilidad pública e interés nacional".



Este artículo contiene los objetivos principales de la Ley de Áreas Protegidas, siendo que los mismos persiguen asegurar el funcionamiento correcto de los procesos ecológicos esenciales y de los sistemas naturales, así como lograr la conservación de la diversidad biológica del país, entre otros, todos en sí tienen la finalidad de lograr un equilibrio del ambiente.

Un aspecto que merece especial atención, es el hecho que en Guatemala, la inscripción de las áreas protegidas en el registro de la propiedad, hasta el día de hoy, no ha llamado la atención del legislador, existiendo un vacío legal al respecto, el cual riñe con la necesidad de contar con un registro que garantice los bienes del Estado y de la sociedad guatemalteca.

El Artículo 12 de la Ley de Áreas Protegidas establece el procedimiento general para la declaratoria de un área protegida, indicando que..."Si las conclusiones del estudio técnico hacen recomendable la creación legal del área protegida, se propondrá la iniciativa de Ley al Organismo Legislativo para su creación y legislación correspondiente. Una vez emitido el Decreto respectivo, la Secretaría Ejecutiva del CONAP dispondrá lo conveniente para su aplicación inmediata y su adecuada programación, administración, financiamiento y control.

El estudio técnico requiere del nombre y demarcación concreta de la ubicación del área que se pretende declarar, expresando sus límites en coordenadas, utilizando hojas cartográficas y descripción del régimen de tenencia de la tierra. La descripción del régimen de tenencia de la tierra, implícitamente, conlleva la identificación de la o



las fincas que comprende, lo que en la práctica no ocurre". Conforme el presente artículo, el procedimiento para la declaratoria de un área como protegida no incluye su inscripción como tal en el registro de la propiedad, específicamente, en la finca sobre la cual recae esa categoría, pero si contiene los pasos a seguir para la declaratoria legal de un área como protegida por parte del Congreso de la República de Guatemala.

Por otra parte, el Artículo 7 de la Ley de Áreas Protegidas regula lo siguiente: "Son áreas protegidas, incluidas sus respectivas zonas de amortiguamiento, las que tienen por objeto la conservación, el manejo racional y la restauración de la flora y fauna silvestre, recursos conexos y sus interacciones naturales y culturales que tengan alta significación por su función o sus valores genéticos, históricos, escénicos, recreativos, arqueológicos y protectores de tal manera de preservar el estado natural de las comunidades bióticas, de los fenómenos geomorfológicos únicos, de las fuentes y suministros de agua, de las cuencas críticas de los ríos, de las zonas protectoras de los suelos agrícolas, de tal modo de mantener opciones de desarrollo sostenible". Este artículo refiere que tipo de áreas deben considerarse áreas protegidas, ya que estas se caracterizan por contener una zona de amortiguamiento, además que tienen por objeto primordial la conservación, el adecuado manejo y restauración de la flora y fauna silvestre, en sí todo lo que se encuentre dentro de su entorno, tratando de mantener un equilibrio ecológico del mismo, así como un adecuado desarrollo sostenible.

La Ley de Áreas Protegidas de Guatemala establece las categorías de manejo,

asimismo prescribe sus propias formas de administrarse, así como sus propias funciones y normas y las actividades permitidas y prohibidas. Dicha ley contempla seis categorías de manejo con la finalidad de lograr un ambiente óptimo y sostenible.



Con el afán de preservar el ambiente guatemalteco, se han fomentado políticas y creado áreas protegidas, por lo que se afirma que una de las consecuencias de inscribir un parque nacional o una reserva biológica puede concretarse por un lado a evitar actividades prohibidas y por el otro, adjudicaciones no deseadas o despojo del dominio público.

2.3.5 Código Penal

Todos los problemas ambientales son los que deben configurar el llamado bien jurídico tutelado por el derecho ambiental; el derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho a la vida, no sólo la propia, sino la de las futuras generaciones, de su protección depende la calidad de vida de los habitantes del planeta, país y entorno más cercano.

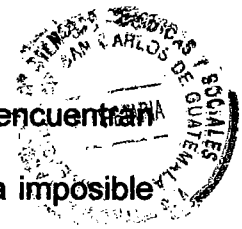
Cabe hacer mención, que el derecho penal y el administrativo, son disciplinas de suma importancia en la aplicación práctica de las normas jurídico-ambientales, debido a que ambos en la actualidad se complementan. El dilema de la protección penal del medio ambiente, oscila inicialmente entre la intervención penal y la intervención administrativa. Cuando se plantea la primera se lo hace con la reserva de su carácter de última ratio, hay quienes minimizan el derecho penal y defienden esta teoría,

estableciendo que solamente se legitima la intervención penal cuando, **partiendo de la importancia de los valores en juego, no se encuentra otra alternativa legal para enfrentar el problema planteado por los comportamientos lesivos.**



El problema se impone aún más si se tiene en cuenta que la mayoría de tipos penales relacionados con la protección al medio ambiente, son tipos de reenvío o los llamados tipos penales en blanco; en otras palabras normas incompletas que requieren de la remisión de otras normas de carácter administrativo para realizar de manera plena el proceso de ecuación típica.

“Para tipificar los delitos ecológicos es necesario acudir previamente a las instituciones administrativas de categoría técnica y administrativa para obtener de esta forma, los dictámenes necesarios para concretar el tipo penal que se tiene que juzgar. Y esto deviene una serie de problemas, desde el principio de la cadena de custodia, pues muchas veces en materia penal, cuando se concretiza la aprehensión de los infractores, quienes participan en dicha diligencia son personas que no tienen conocimientos mínimos de los derechos del detenido, ni mucho menos del derecho ambiental; es decir, es personal que labora como los guarda recursos, o integrantes de la dirección de protección a la naturaleza, pero no tienen conocimientos penales; desde ahí se tiene que empezar a capacitar o educar, para que las primeras diligencias en la persecución de los delitos sean privilegiadas para una plataforma fáctica que conforme una verdadera proposición de los juicios ante los tribunales, que muchas veces se declaran sin lugar, como consecuencia de los múltiples errores cometidos en cada uno de las actuaciones y procedimientos legales penales en



materia ambiental, ya que los lugares donde se cometen los delitos se encuentran muchas veces demasiado distantes de la cabecera departamental y resulta imposible informar a los fiscales del Ministerio Público para que éstos acudan inmediatamente”.¹⁰

Una problemática, existente en los tribunales en materia ambiental, constituye la severidad con la que las normas penales persiguen delitos que van dirigidos a la personas individuales de escasos recursos, que utilizan recursos forestales habidos en áreas protegidas, para su propio consumo y que muchas veces ignoran o no tienen conocimiento de que cometen un delito al invadir un territorio catalogado o que se encuentra dentro de un área protegida, infringen la normativa penal, por lo tanto, son castigados. En contraste con la falta de severidad y la injusticia con que se trata a las personas de escasos recursos, se encuentra que los grandes infractores, son aquellas personas jurídicas representantes de grandes empresas transnacionales o inclusive nacionales que a su gusto, por ejemplo, siembran palma africana en el Petén o desvían ríos, como se puede observar en la Costa Sur, sin que sean sancionados, cuando éstas personas si tienen conocimiento que cometen un delito, por el contrario se les otorga legalmente beneficios y prerrogativas.

Para continuar con la relación de la congruencia entre lo administrativo y lo penal, se puede analizar como ejemplo la Ley de Áreas Protegidas, donde se regulan delitos de tráfico ilegal de flora y fauna, siendo indispensable que para tipificar este delito el fiscal cuente con el conocimiento previo del Convenio de Especies en Extinción, por

¹⁰ Escobar López, Brenda Isabel, **Derecho penal ambiental**, pág. 2.

ejemplo, así como las listas rojas; además, el fiscal debe considerar la participación de los peritos de estas instituciones técnicas como diligencias previas y probatorias que servirán al juez para juzgar tales delitos.



La mayoría de delitos en materia ambiental se regulan en el Código Penal, existiendo normas relativas a la contaminación, la exploración y explotación de los recursos naturales, la contaminación, no solo individual sino industrial; siendo aquí donde se configura el problema de los intereses difusos, ya que en este caso, el derecho subjetivo recae en una persona jurídica y así lo regula el Código Penal, además existen normas contra los incendios y la caza. Indudablemente, esto llevaría a hacer una integración e interpretación jurídica, por parte del juzgador para resolver este problema.

La norma ambiental se caracteriza porque, se regula en una forma aislada, y la existente se encuentra dispersa, se carece de un Código Ambiental, por ejemplo, la Ley Forestal norma los delitos contra la depredación de los bosques en todo el territorio nacional; la Ley de Áreas Protegidas, se refiere no sólo a las áreas que conforman el sistema guatemalteco de áreas protegidas y a la administración que de ellas se tenga, a través de los distintos instrumentos que son de una riqueza legal enorme para la administración de estas áreas protegidas. Pero esta ley, no sólo regula los delitos que se cometen en estas áreas, si no regula también las especies de flora y fauna. Todo esto conlleva a que, además de tener la conciencia de proteger este derecho a la vida, se debe saber también cómo se va a proteger.

“En cuanto a Ley de Protección del Patrimonio Natural, en ella se encuentran otras normas de orden penal; la Ley de Caza, por ejemplo, es otra; en cuanto a la Ley de Pesca, se concreta a determinar únicamente sanciones administrativas, con la entidad que lo regula, que es la Unipesca, adscrita al Ministerio de Agricultura y Alimentación. Es ahí donde se encuentra que el derecho sancionador en materia administrativa es más pecuniario y en materia penal es privativo de libertad. Es verdad que el derecho penal ambiental debe de privilegiar la prevención del delito, la educación y es por ello que cuando es reparador puedan aplicarse un criterio de oportunidad”.¹¹

En cuanto a la contaminación regula el Artículo 347 "A" del Código Penal que: “Será sancionado con prisión de uno a dos años, y multa de trescientos a cinco mil quetzales, el que contaminare el aire, el suelo o las aguas, mediante emanaciones tóxicas, ruidos excesivos vertiendo sustancias peligrosas o desechando productos que puedan perjudicar a las personas, a los animales, bosques o plantaciones. Si la contaminación se produce en forma culposa, se impondrá multa de doscientos a mil quinientos quetzales”. Es indudable que el artículo relacionado, contiene sanciones de prisión y multa, pero como crítica merece que la pena de prisión es muy somera para el impacto del delito cometido, ya que la contaminación hecha al aire, el suelo, o aguas, dañan no sólo a las personas, si no también a los animales, siendo una cadena con daños irreversibles en el tiempo y en el espacio.

En cuanto a la protección de la fauna el Artículo 347 determina que: “Se impondrá prisión de uno a cinco años al que cazare animales, aves o insectos, sin autorización

¹¹ Escobar López, **Ob.Cit**; pág. 10.

estatal o, teniéndola, sin cumplir o excediendo las condiciones previstas en la autorización. La pena se aumentará en un tercio si la caza se realizare en área protegida o parque nacional". La fauna constituye un elemento dentro del ambiente que es necesario preservar, por lo que la sanción que impone esta normativa se considera que es muy noble en comparación del daño que se realiza al ecosistema, ya que debiera vedarse cuando causa impacto en el entorno, no sólo sancionarse.



2.3.6 Ley Orgánica del Ministerio Público

Por medio de la presente ley se crea a la institución del Ministerio Público, con funciones autónomas, promueve la persecución penal y dirige la investigación de los delitos de acción pública, además de velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país, es decir que por medio de esta institución se promueve la persecución penal en contra de los infractores de la ley penal en materia ambiental.

2.3.7 Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente

Esta ley fue creada mediante Decreto número 68-86 del Congreso de la República de Guatemala, siendo su objeto velar por el mantenimiento del equilibrio ecológico y la calidad del medio ambiente para mejorar la calidad de vida de los habitantes del país.

Dentro de los objetivos específicos de la ley se encuentran los siguientes:

a) La protección, conservación y mejoramiento de los recursos naturales del país, así



como la prevención del deterioro y mal uso o destrucción de los mismos y la restauración del medio ambiente en general;

b) La prevención, regulación y control de cualesquiera de las causas o actividades que origine deterioro del medio ambiente y contaminación de los sistemas ecológicos y excepcionalmente, la prohibición en casos que afecten la calidad de vida y el bien común, calificados así, previo dictámenes científicos y técnicos emitidos por organismos competentes;

c) Orientar los sistemas educativos, ambientales y culturales, hacia la formación de recursos humanos calificados en ciencias ambientales y la educación a todos los niveles para formar una conciencia ecológica en toda la población;

d) El diseño de la política ambiental y coadyuvar en la correcta ocupación del espacio;

e) La creación de toda clase de incentivos y estímulos para fomentar programas e iniciativas que se encaminen a la protección, mejoramiento y restauración del medio ambiente;

f) El uso integral y manejo racional de las cuencas y sistemas hídricos;

g) La promoción de tecnología apropiada y aprovechamiento de fuentes limpias para la obtención de energía;

h) Salvar y restaurar aquellos cuerpos, de agua, que estén amenazados o **en grave** peligro de extinción;



i) Cualquiera otras actividades que se consideren necesarias para el logro de esta ley.

El Artículo 13 de la Ley de Áreas Protegidas regula lo siguiente: "Para los efectos de la presente ley, el medio ambiente comprende. Los sistemas atmosféricos (aire); hídrico (agua); lítico (rocas y minerales); edáfico (suelos); biótico (animales y plantas); elementos audiovisuales y recursos naturales y culturales. Como puede observarse, este artículo hace mención de los elementos que forman parte del ambiente, es decir que incluye el aire, agua, suelo, especies animales y plantas y todo lo que se encuentre a su alrededor.

El Artículo 15 de la Ley de Áreas Protegidas preceptúa lo siguiente: "El Gobierno velará por el mantenimiento de la cantidad del agua para el uso humano y otras actividades cuyo empleo sea indispensable, por lo que emitirá las disposiciones que sean necesarias y los reglamentos correspondientes para:

a) Evaluar la calidad de las aguas y sus posibilidades de aprovechamiento, mediante análisis periódicos sobre sus características físicas, químicas y biológicas;

b) Ejercer control para que el aprovechamiento y uso de las aguas no cause deterioro ambiental;

c) Revisar permanentemente los sistemas de disposición de agua servidas o contaminadas para que cumplan con las normas de higiene y saneamiento ambiental y



fijar los requisitos;

d) Determinar técnicamente los casos en que debe producirse o permitirse el vertimiento de residuos, basuras, desechos o desperdicios en una fuente receptora, de acuerdo a las normas de calidad del agua;

e) Promover y fomentar la investigación y el análisis permanente de las aguas interiores, litorales y oceánicas, que constituyen la zona económica marítima de dominio exclusivo;

f) Promover el uso integral y el manejo racional de cuencas hídricas, manantiales y fuentes de abastecimiento de aguas;

g) Investigar y controlar cualquier causa o fuente de contaminación hídrica para asegurar la conservación de los ciclos biológicos y el normal desarrollo de las especies;

h) Propiciar en el ámbito nacional e internacional las acciones necesarias para mantener la capacidad reguladora del clima en función de cantidad y calidad del agua;

i) Velar por la conservación de la flora, principalmente los bosques, para el mantenimiento y el equilibrio del sistema hídrico, promoviendo la inmediata reforestación de las cuencas lacustres, de ríos y manantiales;

j) Prevenir, controlar y determinar los niveles de contaminación de los ríos, lagos y mares de Guatemala; y

k) Investigar, prevenir y controlar cualesquiera otras causas o fuentes de contaminación hídrica". De acuerdo a la Ley de Áreas Protegidas, le corresponde al Gobierno, velar por el entorno de las áreas catalogadas como protegidas, normando el uso y mantenimiento de los recursos hídricos, los bosques, es decir los recursos

forestales, la flora y la fauna, lograr un adecuado equilibrio, así como un correcto manejo de los mismos y preservar el ambiente.



2.3.8 Ley de creación del área protegida del Volcán y Laguna de Ipala

Con fecha 25 de febrero del año 1998 fue promulgado el Decreto número 7-98 del Congreso de la República de Guatemala, denominado Ley de Creación del Área Protegida del Volcán y Laguna de Ipala, con la finalidad de declarar como área protegida y Área de Uso Múltiple al Volcán y Laguna de Ipala, siendo uno de los objetivos primordiales de dicha normativa los siguientes:

- a) Conservar los rasgos naturales, tanto en las comunidades bióticas como en las especies silvestres, con énfasis en su uso para fines educativos y recreativos.
- b) Evitar la vulnerabilidad de la laguna y fomentar la actividad forestal en las inmediaciones del cráter del volcán.
- c) Minimizar el impacto en el recurso hídrico.
- e) Promover el acceso del transporte público, siempre y cuando se tenga control y registro de los vehículos que ingresan al área de uso múltiple.
- f) Velar por el mantenimiento de los caminos y senderos.
- g) Prevenir la degradación de los recursos naturales, y
- h) Fomentar el uso de factores naturales autorreguladores.

Dicha normativa declara como zona intangible, el cráter del Volcán de Ipala, la laguna existente en el mismo, el bosque habido en el cráter y el bosque remanente actualmente presente, permitiendo en dicha zona, en primer lugar, el libre acceso, con



fines de recreación a la laguna por parte de los pobladores de Ipala y Agua Blanca, departamentos de Chiquimula y Jutiapa, respectivamente; en segundo lugar, la parte más importante, la extracción de agua de la laguna en forma temporal, para suministrar agua a las comunidades que para el año 1998 utilizaban este recurso, en tanto no se resolviera el problema de dotación de agua para dichas comunidades. Los alcaldes municipales de Ipala, Chiquimula y de Agua Blanca, Jutiapa, estaban obligados a resolver el suministro de agua, por otra fuente diferente de la Laguna de Ipala en el menor tiempo posible, determinando además dicha ley, que no podía exceder de dos años, contados a partir de la vigencia del plan maestro de la normativa relacionada, entre otros puntos que perseguían la no utilización del agua de tal laguna en forma definitiva, una vez solucionado el problema de suministro de agua en dichas poblaciones.

Para el efecto, el área protegida referida se rige además por la Ley de Áreas Protegidas y sus reglamentos, así como la legislación vigente relativa a la materia que le sea aplicable, por lo que la administración del lugar se encuentra a cargo del Consejo Nacional de Áreas Protegidas (CONAP).

2.3.9 Código Municipal

Fue creado mediante Decreto número 12-2002 del Congreso de la República de Guatemala, y en el Artículo 70 regula las competencias delegadas al municipio... Tales competencias podrán ser, entre otras: ...d) Promoción y gestión ambiental de los recursos naturales del municipio”.

2.4 Entidades nacionales responsables en materia de ambiente y áreas protegidas



Como entidades nacionales responsables de velar por los temas en materia de ambiente y áreas protegidas se encuentran entre otras, las siguientes:

a) Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales

Fue creado mediante adición del Artículo 29 Bis de la Ley del Organismo Ejecutivo, Decreto número 114-97 del Congreso de la República de Guatemala.

b) Consejo Nacional de Áreas Protegidas (CONAP)

Esta entidad fue creada por medio del Artículo 59 de la Ley de Áreas Protegidas y es la entidad pública responsable de asegurar la conservación de la biodiversidad, administración de áreas protegidas y la generación de servicios ambientales para el desarrollo social y económico sostenible de Guatemala.

Toda declaración de un área protegida debe fundamentarse en un estudio técnico aprobado por el CONAP, que analice las características y condiciones físicas, sociales, económicas, culturales y ambientales que prevalecen en la zona propuesta.



c) Ministerio Público

Esta institución fue creada mediante Decreto número 40-94 del Congreso de la República de Guatemala, siendo el órgano encargado de la persecución penal, de tal forma que en materia de ambiente, cuenta con una fiscalía denominada Fiscalía de Delitos contra el Ambiente, quien tiene a su cargo la investigación y el ejercicio de la acción penal en todos aquellos delitos cuyo bien jurídico tutelado es el medio ambiente.

d) Sistema Guatemalteco de Áreas Protegidas (SIGAP)

“Esta entidad fue creada por medio del Artículo 2 de la Ley de Áreas Protegidas y se encuentra integrada por todas las áreas protegidas y las entidades que las administran. Fue creado para conservar, rehabilitar y proteger la diversidad biológica y los recursos naturales del país”.¹²

Dentro de los objetivos de esta entidad se encuentran los siguientes:

- Mantener áreas biológicas de cada región del país en su estado natural.
- Mantener áreas de todos los tipos de paisajes y formas para asegurar la diversidad natural y la regulación del medio ambiente.
- Evitar la pérdida de especies de plantas y animales para mantener las comunidades naturales.

¹² Sobenes García, Marcia Alejandra. **Derecho ambiental**, pág. 8.

- Manejar las fuentes de agua para asegurar el abastecimiento y la pureza de agua dulce, disminuyendo la vulnerabilidad a desastres naturales.
- Controlar la erosión y sedimentación de los suelos.



e) Asociación para el desarrollo integral sostenible de oriente (ADISO)

Con fecha 11 de noviembre del año 1999, esta entidad firmó un convenio con el CONAP, para coadministrar el área protegida concerniente al Volcán y Laguna de Ipala, con la finalidad de apoyar en el mejoramiento de la conservación de la naturaleza y el desarrollo de las comunidades del lugar.

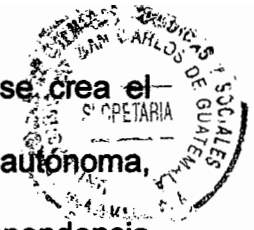
Esta entidad es una organización no gubernamental sin interés religioso ni político, establecida para el desarrollo integral sostenible de la parte oriental de Guatemala y principalmente para administrar esta área protegida.

Para realizar y ejecutar sus proyectos esta entidad ha firmado convenios de cooperación con instituciones como el Fondo Nacional para la Conservación (FONACON), Fondo Guatemalteco del Medio Ambiente (FOGUAMA), Centro de Cooperación Internacional para la Preinversión Agrícola (CIPREDA-AID), Embajada Japonesa, entre otras.

f) Instituto Nacional de Bosques (INAB)

Esta entidad fue creada por medio del Artículo 5 de la Ley Forestal, Decreto número

101-96 del Congreso de la República de Guatemala, determinando que se crea el Instituto Nacional de Bosques (INAB), tiene carácter de entidad estatal, autónoma, descentralizada, con personalidad jurídica, patrimonio propio e independencia administrativa; es el órgano de dirección y autoridad competente del sector público agrícola, en materia forestal.



Son atribuciones del Instituto Nacional de Bosques, las siguientes:

- Ejecutar las políticas forestales que cumplan con los objetivos de esta ley;
- Promover y fomentar el desarrollo forestal del país mediante el manejo sostenible de los bosques, la reforestación, la industria y la artesanía forestal, basada en los recursos forestales y la protección y desarrollo de las cuencas hidrográficas;
- Impulsar la investigación para la resolución de problemas de desarrollo forestal a través de programas ejecutados por universidades y otros entes de investigación;
- Coordinar la ejecución de programas de desarrollo forestal a nivel nacional;
- Otorgar, denegar, supervisar, prorrogar y cancelar el uso de las concesiones forestales, de las licencias de aprovechamiento de productos forestales, fuera de las áreas protegidas;
- Desarrollar programas y proyectos para la conservación de los bosques y colaborar con las entidades que así lo requieran;
- Incentivar y fortalecer las carreras técnicas y profesionales en materia forestal;
- Elaborar los reglamentos específicos de la institución y de las materias de su competencia; y,
- Las demás atribuciones que le correspondan, conforme la presente ley y otras disposiciones que le sean aplicables.

g) Municipalidad de Agua Blanca, Jutiapa



En materia ambiental, las municipalidades de cada uno de los municipios deben ceñirse a lo que regula el Artículo 8 de la Ley Forestal, en lo siguiente: "Las Comisiones de Medio Ambiente de las Municipalidades con delegación específica del Alcalde, serán las encargadas de apoyar al Instituto Nacional de Bosques en la aplicación de la presente ley y su reglamento, en ningún caso serán instancias de decisión a excepción de las disposiciones contempladas en la presente ley. Para el efecto las municipalidades deberán: a) Apoyar al INAB en el cumplimiento de sus funciones. b) Coadyuvar en la formulación y realización de programas educativos forestales en su municipio; y c) Ser portavoces de sus comunidades de las políticas, estrategias y programas que el INAB diseñe para su municipio". De acuerdo a esta normativa, le corresponde al Concejo Municipal de Agua Blanca, Jutiapa, trabajar conjuntamente con el INAB en programas relacionadas con el ámbito forestal, es decir servir de herramienta para que esa institución pueda cumplir sus funciones, y de esta forma coadyuvar a preservar el ambiente.



CAPÍTULO III



3. Responsabilidades en que incurren los funcionarios y empleados públicos

Todo funcionario o empleado público en el ejercicio de sus funciones incurren en responsabilidades cuando infringen normativas legales, como consecuencia de ello incurre en responsabilidades de tipo penal, administrativo y civil que ameritan ser deducidas por el órgano fiscalizador correspondiente, evitando en cierta forma el abuso de poder, las arbitrariedades o incumplimiento de deberes.

3.1 Funcionarios públicos

Son todas aquellas personas que laboran en dependencias públicas o gubernamentales, regularmente ejercen funciones de mando o dirección dentro de la administración pública.

3.1.1 Definición

Existen diversas definiciones de funcionarios públicos siendo las más importantes las siguientes:

La enciclopedia Multimedia precisa lo siguiente: "Persona incorporada a la Administración Pública por los medios previstos legalmente y que presta en ella



servicios profesionales retribuidos”.¹³ De acuerdo a esta definición los funcionarios públicos, son todas aquellas personas que se incorporan a la administración pública, y cumplen una función pública remunerada.

Para Alvarez Gendín es funcionario público: “El que ejerce o participa en una función pública de una manera permanente, percibiendo haberes fijos de la administración y hace del ejercicio de la función un modo de vida”.¹⁴ Este autor determina que es funcionario público quien ejerce una función pública en forma permanente, recibiendo una remuneración fija de la administración pública, haciendo de esta función una carrera administrativa.

El diccionario Espasa lo precisa como: “Son aquellas personas incorporadas a la misma por una relación de servicios profesionales y retribuidos, regulada por el derecho administrativo”.¹⁵ Establece el diccionario relacionado que el derecho administrativo regula los servicios prestados por los funcionarios públicos, así como su remuneración.

El autor Fraga establece que funcionario público es: “Aquél que tiene señaladas sus facultades en la Constitución o la ley”.¹⁶ Esta definición enfatiza que funcionario público es aquel cuya función se encuentra fundamentada en la ley y en la Constitución, en el presente caso la Constitución Política de la República de Guatemala.

¹³ Gran Enciclopedia Multimedia Interactiva, pág. 59.
¹⁴ Alvarez Gendín, Garbino, **Tratado general del derecho administrativo**, pág. 393.
¹⁵ Diccionario Espasa y Calpe. S.A., pág. 75.
¹⁶ Fraga, Garbino, **Derecho administrativo**, pág. 4.

El licenciado Godínez Bolaños por su parte define al funcionario público como: **“Es el que ostenta un puesto superior en la administración del Estado, por elección o nombramiento, realizando una distinción entre éste y el llamado burócrata, empleado o trabajador público, quien realiza sus funciones bajo la supervisión del primero”**.¹⁷ Esta definición determina que funcionario público es la persona que ocupa un cargo de mayor jerarquía dentro de la administración pública, ya sea por elección o por nombramiento, el cual supervisa las funciones desempeñadas por los empleados o trabajadores públicos.



La licenciada Porras Rodríguez precisa que el funcionario público: **“Es el que por disposición inmediata de la ley o por elección popular, o por nombramiento de autoridad competente, ejerce funciones públicas derivadas de su carácter oficial”**.¹⁸ La autora citada establece que el funcionario público, es la persona que por mandato legal o bien por elección o nombramiento respectivo, desarrolla funciones públicas.

El Artículo 1 del Reglamento de la Ley de Servicio Civil regula que funcionario público es: **“La persona individual que ocupa un cargo o puesto, en virtud de elección popular o nombramiento conforme a las leyes correspondientes, por el cual ejerce mando, autoridad, competencia legal y representación de carácter oficial de la dependencia o entidad estatal correspondiente”**. De acuerdo al reglamento de la Ley de Servicio civil, el funcionario público es la persona que tiene una alta jerarquía dentro de una entidad pública por elección o nombramiento y desempeña funciones de mando o de autoridad

¹⁷ Godínez Bolaños, Rafael, **La relación funcional**, pág. 1.

¹⁸ Porras Rodríguez, Lydia Stella, **Hacienda pública**, pág. 24.

y sobre todo se le delega la representación de la institución que preside.



3.1.2 Regulación legal

a) Constitución Política de la República de Guatemala

Establece esta normativa que los funcionarios públicos como los demás empleados de la administración pública son trabajadores del Estado y están al servicio de la administración pública y nunca de partido político, grupo, organización o persona alguna, de tal forma que las relaciones del Estado y sus entidades descentralizadas o autónomas con sus trabajadores se rigen por la Ley de Servicio Civil, con excepción de aquellas que se rigen por leyes o disposiciones propias de dichas entidades, así lo regulan los Artículos 107 y 108.

b) Ley de Probidad y Responsabilidades de Funcionarios y Empleados Públicos

Esta ley, en el Artículo 3 regula lo siguiente: "Para los efectos de la aplicación de esta ley, se consideran funcionarios públicos todas aquellas personas a las que se refiere el Artículo 4 de la misma, sin perjuicio de que se les identifique con otra denominación". La ley relacionada determina que el funcionario público recibe diversas denominaciones, no obstante así se le considera funcionario público.

Por otra parte, el Artículo 4 establece lo siguiente: "Son responsables de conformidad con las normas contenidas en esta Ley y serán sancionadas por el incumplimiento o



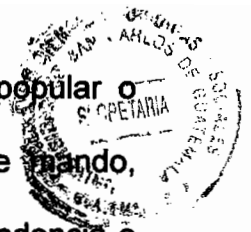
inobservancia de la misma, conforme a las disposiciones del ordenamiento jurídico vigente en el país, todas aquellas personas investidas de funciones públicas permanentes o transitorias remuneradas o gratuitas. Asimismo, en esta disposición quedan comprendidos quienes presten sus servicios al Estado de Guatemala en el exterior del país en cualquier ramo”. Los funcionarios públicos como tales tienen responsabilidad pública, la cual es objeto de sanción en caso de incumplimiento o inobservancia de la misma, independientemente que dichas funciones sean desempeñadas en forma permanente, transitoria o que se desempeñen ad honorem.

Además el Artículo 7 preceptúa que: “Los funcionarios públicos conforme los denomina el Artículo 4 de esta ley, están obligados a desempeñar sus deberes, atribuciones, facultades y funciones con estricto apego a la Constitución Política de la República y las leyes. En consecuencia, están sujetos a responsabilidades de carácter administrativo, civil y penal por las infracciones, omisiones, acciones, decisiones y resoluciones en que incurrieren en el ejercicio de su cargo”. Los funcionarios públicos como tales tienen el deber de desempeñar sus funciones, atribuciones o facultades acatando en todo momento la Constitución Política de la República de Guatemala y las leyes especiales, de tal manera que están sujetos a responsabilidades de tipo administrativo, civil y penal, en caso de actuar en una u otra forma al margen del ordenamiento legal.

c) Reglamento de la Ley de Servicio Civil

El Artículo 1 del reglamento de mérito regula que funcionario público es: “La

persona individual que ocupa un cargo o puesto, en virtud de elección popular o nombramiento conforme a las leyes correspondientes, por el cual ejerce mando, autoridad, competencia legal y representación de carácter oficial de la dependencia o entidad estatal correspondiente, y se le remunera con un salario". Esta normativa define claramente el cargo de funcionario público y determina que es quien ejerce mando, autoridad y representación legal de la entidad a su cargo y devenga un salario.



d) Código Municipal

Este código expresamente no indica que el Alcalde Municipal tenga la calidad de funcionario público, excepto el Artículo 48 de la misma normativa, al referirse al derecho de antejucio de los alcaldes municipales, establece que durante su encausamiento, gozarán los funcionarios procesados, de los derechos que le otorga la Ley de Probidad y Responsabilidades de Funcionarios y Empleados Públicos, debiendo restituirseles en su cargo si dentro del proceso se les otorga medida sustitutiva de la prisión preventiva y no los inhabilite para el ejercicio de sus funciones, inclusive si la sentencia fuere condenatoria y nos los inhabilita para el ejercicio de sus funciones públicas, una vez pagada la multa, sino estuviere en funciones puede reasumir su cargo.

3.1.3 Calidades

Para optar a un cargo público los guatemaltecos que no tienen impedimento legal



alguno y que reúnen las calidades necesarias, tienen derecho a optar a los mismos de conformidad con la ley. Para su otorgamiento no se atiende más que a razones fundadas de méritos, capacidad, idoneidad y honradez. De tal manera, que ninguna persona puede desempeñar más de un cargo o empleo público remunerado, excepto quienes presten servicios en centros docentes o instituciones asistenciales y siempre que haya compatibilidad en los horarios. Su fundamento legal se determina en el Artículo 15 de la Ley de Probidad y Responsabilidades de Funcionarios y Empleados Públicos.

No pueden optar al desempeño de cargo o empleo público quienes tienen impedimento de conformidad con leyes específicas y en ningún caso quienes no demuestren fehacientemente sus méritos, concernientes a capacidad, idoneidad y honradez.

Los Artículos 112 y 113 de la Constitución Política de la República de Guatemala, precisan que ninguna persona puede desempeñar más de un empleo o cargo público remunerado, con excepción de quienes presten servicios en centros docentes o instituciones asistenciales y siempre que haya compatibilidad en los horarios y para desempeñar funciones públicas todos los guatemaltecos tienen derecho a optar a empleos o cargos públicos y para su otorgamiento no se atenderá más que a razones fundadas en lo que se refiere a capacidad, idoneidad y honradez.

Precisa el Artículo 32 de la Ley de Servicio Civil que los funcionarios públicos generalmente, al ser electos en elección popular o bien nombrados conforme las leyes

correspondientes, ingresan al servicio estatal bajo la figura de **servicio exento**, es decir, que no deben cumplir un proceso de selección como cualquier empleado público y no está sujeto a las disposiciones de la ley y entre otros comprende los puestos de:



- 1) Funcionarios nombrados por el Presidente a propuesta del Consejo de Estado.
- 2) Ministros y Viceministros de Estado, secretarios, subsecretarios y consejeros de la Presidencia de la República, directores generales y gobernadores departamentales, etcétera.

Tampoco pueden optar a ningún cargo o empleo público:

- a) Quienes no reúnen las calidades y requisitos requeridos para el ejercicio del cargo o empleo que se trate;
- b) Quienes habiendo recaudado, custodiado o administrado bienes del Estado, no tengan su constancia de solvencia o finiquito de la institución en la cual prestó sus servicios, así como de la Contraloría General de Cuentas;
- c) Quienes hayan renunciado o perdido la nacionalidad guatemalteca;
- d) Quienes no estén en el pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos o hayan sido inhabilitados para ejercer cargos públicos;
- e) Quienes hubieren sido condenados por los delitos de narcotráfico, secuestro, asesinato, defraudación tributaria, contrabando, falsedad, aprobación indebida, robo, hurto, estafa, prevaricato, alzamiento de bienes, violación de secretos, delitos contra la salud, delitos contra el orden institucional, delitos contra el orden público, delitos contra la administración pública, delitos de cohecho, delitos de peculado y malversación, delitos de negociaciones ilícitas, aún cuando fueren penados únicamente con multa, en tanto no hayan cumplido las penas

correspondientes y en ningún caso mientras no transcurran cinco años de ocurrido el hecho;



f) Quienes hubieren sido condenados por delito de acción pública distintos de los enunciados en el inciso e) del Artículo 16 de la Ley de Probidad y Responsabilidades de Funcionarios y Empleados Públicos, en tanto no hayan cumplido las penas correspondientes y en ningún caso mientras no transcurran cinco años de ocurrido el hecho.

g) El ebrio consuetudinario y el toxicómano; y,

h) El declarado en quiebra, mientras no obtenga su rehabilitación.

Es indudable que existen impedimentos o limitantes para que un funcionario público acceda a un empleo o cargo público, limitantes que deben ser observadas por el órgano fiscalizador, la Contraloría General de Cuentas.

3.2 Empleados públicos

Son todas aquellas personas que desempeñan un puesto dentro del sector público y se encuentran bajo el mando de un jefe inmediato superior.

3.2.1 Definición

En la doctrina existen diversas definiciones del término, empleado público; y dentro de éstas se encuentran las siguientes:

La licenciada Porras Rodríguez establece al respecto que: "Es el que tiene por misión especial colaborar y preparar los actos administrativos de los que mandan,

obedeciendo a órdenes inmediatas o superiores”.¹⁹ Esto quiere decir que son las personas cuyas atribuciones van encaminadas a colaborar y preparar actos administrativos ordenados por los funcionarios públicos.



El autor Fraga define al empleado público como: “Aquél que tiene señalada sus reguladas sus funciones en los reglamentos”.²⁰ Este autor precisa claramente que el empleado público es la persona que los reglamentos establecen sus funciones y no en una ley específica.

El tratadista Ossorio lo determina como: “El agente que presta servicios con carácter permanente, mediante remuneración, en la administración nacional, provincial o municipal. Se encuentra jerárquicamente dirigido por el funcionario público, por el agente de la administración nacional, provincial o municipal que tiene la representación del órgano, al frente del cual se encuentra, con las facultades de voluntad y de imperium, con el ejercicio de la potestad pública”.²¹ De acuerdo a esta definición los empleados públicos son las personas que se encuentran bajo el mando de un funcionario público, cargo desempeñado en forma permanente, recibe órdenes y devenga un salario a cambio de la prestación de sus servicios.

Los autores Ramírez y Vásquez, definen al empleado público como: “Es quién, sin facultades legales de propia determinación, realiza o ejecuta lo que se le manda, o

¹⁹ Porras Rodríguez, *Ob. Cit*; pág. 24.

²⁰ Fraga, *Ob.Cit*; pág. 4.

²¹ Ossorio. Manuel, *Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales*, pág. 281.

desempeña labores de agente o guardián de orden público”.²² Se enfatiza en esta definición que los empleados públicos son las personas que ejecutan las órdenes de mando de un funcionario público, y no tiene facultades para tomar decisiones.



El Artículo 1 del Reglamento de la Ley de Servicio Civil lo define de la forma siguiente: “Es la persona individual que ocupa un puesto al servicio del Estado en las entidades o dependencias regidas por la Ley de Servicio Civil, en virtud de nombramiento o contrato expedidos de conformidad con las disposiciones legales, por el cual queda obligada a prestar sus servicios o a ejecutar una obra personalmente a cambio de un salario, bajo la dirección continuada del representante de la dependencia, entidad o institución donde presta sus servicios y bajo la subordinación inmediata del funcionario o su representante”. Esta normativa define al empleado público como las personas que ocupan un puesto dentro de la administración pública, por nombramiento o contrato, bajo la dirección del funcionario público a cambio de un salario.

3.2.2 Regulación Legal

a) Reglamento de la Ley de Servicio Civil

El Artículo 1 precisa lo siguiente: “Es la persona individual que ocupa un puesto al servicio del Estado en las entidades o dependencias regidas por la Ley del Servicio Civil, en virtud de nombramiento o contrato expedidos de conformidad con las

²² Ramírez Fernández, William y Vásquez Cucho, Nadezhda, **Manual de delitos cometidos por funcionarios públicos en el código penal guatemalteco**, pág. 44.

disposiciones legales, por el cual queda obligada a prestar sus servicios o a ejecutar una obra personalmente a cambio de un salario, bajo la dirección continuada del representante de la dependencia, entidad o institución donde presta sus servicios y bajo la subordinación inmediata del funcionario o su representante. No se considerarán funcionarios o empleados públicos, los que únicamente son retribuidos por el sistema de dietas, pues las mismas no constituyen salario, ni aquellos que son retribuidos con honorarios por prestar servicios técnicos o profesionales conforme la Ley de Contrataciones del Estado". Este reglamento define enfáticamente que empleado público es la persona individual que se encuentra bajo las órdenes de un funcionario público, el cual es nombrado o contratado para desempeñar un puesto público y a cambio recibe un salario por la prestación de sus servicios.



3.2.3 Calidades

Conforme el Artículo 42 de la Ley de Servicio Civil, los empleados públicos que ingresan a desempeñar un puesto o cargo público en las distintas entidades estatales, bajo el servicio por oposición, deben tener las siguientes calidades:

- a) Poseer la aptitud moral, intelectual y física propias para el desempeño de un puesto.
- b) Satisfacer los requisitos mínimos especiales que establezca el manual de especificaciones de clase para el puesto que se trate.
- c) Demostrar idoneidad, sometiéndose a las pruebas, exámenes o concursos.
- d) Ser escogido y nombrado por la autoridad nominadora, de la nómina de candidatos certificada por la Oficina Nacional de Servicio Civil.

- e) Finalizar satisfactoriamente el período de prueba.
- f) Llenar los demás requisitos que establezcan los reglamentos de la ley.



Por su parte, el Artículo 15 del Reglamento de la Ley de Servicio Civil determina las condiciones de ingreso a puestos o cargos públicos. Adicionando a lo requerido en el Artículo 42 de la ley, las siguientes:

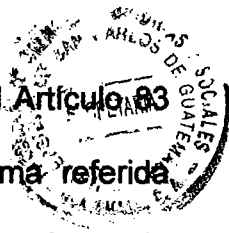
- a) Ser mayor de edad, guatemalteco de origen de los comprendidos en el Artículo 144 de la Constitución Política de la República, salvo lo dispuesto por el Artículo 7 de la Ley de Servicio Civil;
- b) Ser colegiado activo, en el caso que el desempeño del puesto requiere el ejercicio de una actividad profesional universitaria; y,
- c) En caso de reingreso, si el retiro fue por destitución por causa justificada, debe presentarse resolución de su rehabilitación emitida por la Oficina Nacional de Servicio Civil.

3.3 Del Concejo Municipal

De acuerdo al Artículo 33 del Código Municipal Decreto número 12-2002 del Congreso de la República, corresponde con exclusividad al Concejo Municipal, el ejercicio del Gobierno del municipio, velar por la integridad de su patrimonio, garantizar sus intereses con base en los valores, cultura y necesidades planteadas por los vecinos, conforme a la disponibilidad de recursos.

Dentro de una de las atribuciones que corresponde al Concejo Municipal se encuentra la promoción y protección de los recursos renovales y no renovables del municipio

Por otra parte, es funcionario municipal, de acuerdo a lo que establece el **Artículo 93** del Código Municipal el secretario municipal, de tal forma que la norma referida establece lo siguiente: "El Concejo Municipal contará con un secretario, quien, a la vez, lo será del Alcalde..."



Se precisa que para deducir algún tipo de responsabilidad penal al alcalde municipal es necesario iniciarle un antejuicio para que el juez correspondiente determine si procede o no iniciarle proceso penal a dicho funcionario cuando incurre en la comisión de un hecho delictivo, lo contrario es para los demás concejales quienes no gozan del derecho de antejuicio.

3.4 Responsabilidad ambiental

La responsabilidad ambiental es la imputabilidad de una valoración positiva o negativa por el impacto ecológico de una decisión. Se refiere generalmente al daño causado a otras especies, a la naturaleza en su conjunto o a las futuras generaciones, por las acciones o las no-acciones de otro individuo o grupo.

La responsabilidad ambiental recae tanto en los individuos, como en las empresas, países y en la especie humana en su conjunto.

En la responsabilidad ambiental también se debe evaluar el hecho de la reparación por daño ambiental. Desde el campo de las ciencias jurídicas, pueden surgir diferentes clases de responsabilidades ante este supuesto como sería la responsabilidad civil, la

responsabilidad penal y la responsabilidad administrativa las tres por daño ambiental.

Parte de esta responsabilidad ambiental recae en las organizaciones, como principales fuentes de contaminación ambiental. Es por esto que hoy en día las empresas deben incluir dentro de sus programas estrategias que minimicen el impacto ambiental, una de ellas es la política de implementar tecnologías limpias con cero emisiones.




3.5 Responsabilidad política

Es oportuno mencionar que los únicos funcionarios públicos en el organismo ejecutivo centralizado con responsabilidad política son los Ministros de Estado, susceptible de deducirle mediante un control parlamentario ejercido por el Congreso de la República de Guatemala, una vez efectuada la interpelación correspondiente, siendo una consecuencia de la deducción de esta responsabilidad, la dimisión del Ministro.

3.6 Responsabilidad administrativa

La responsabilidad administrativa, se ejerce mediante un control administrativo o bien mediante un control judicial. El primero se refiere a un control que se ejerce en forma jerárquica o bien a petición de parte; el segundo, se ejerce mediante un proceso contencioso administrativo o a través de una acción de amparo.

Por otra parte, todo funcionario y empleado público en el desempeño de sus funciones, incurren en responsabilidad administrativa cuando comete acciones u omisiones; de tal manera que el Artículo 8 de la Ley de Probidad y Responsabilidades de



Funcionarios y Empleados Públicos establece que cuando las acciones u omisiones contravienen el ordenamiento jurídico administrativo y las normas que regulan la conducta del funcionario público y cuando se incurre en negligencia, imprudencia o impericia o bien incumpliendo leyes, reglamentos, contratos y demás disposiciones legales a la institución estatal ante la cual están obligados a prestar sus servicios, incurren en responsabilidad administrativa; asimismo, incurren en responsabilidad cuando no se cumple con la debida diligencia las obligaciones contraídas o funciones inherentes al cargo, así como cuando por acción u omisión se cause perjuicio a los intereses públicos que tuviere encomendados y no ocasionen daños o perjuicios patrimoniales o en su caso incurran en faltas o delitos.

Las consecuencias básicas de la deducción de este tipo de responsabilidad constituyen, a nivel jerárquico: una sanción administrativa; a petición de parte: la revocación de la resolución; y mediante un proceso contencioso administrativo: una sentencia que revoca la resolución emitida; por último, mediante una acción de amparo: otorgar la protección correspondiente.

Es indudable que una responsabilidad administrativa de un funcionario público, conlleva una responsabilidad civil o bien a una responsabilidad penal, siempre y cuando esté tipificada su conducta como delito o falta.

3.7 Responsabilidad civil

Este tipo de responsabilidad se deduce mediante un juicio sumario de responsabilidad

de funcionarios públicos, en la vía judicial civil.



De esta cuenta, cuando un funcionario o empleado público comete acciones u omisiones dentro del desempeño de sus funciones que causen perjuicio a los administrados, constituyan o no delitos o faltas, incurre en responsabilidad civil, al respecto el Artículo 9 de la Ley de Probidad y Responsabilidades de Funcionarios y Empleados Públicos, es precisa al establecer que se genera responsabilidad civil cuando la acción u omisión se realiza con intención, negligencia, imprudencia, impericia o abuso de poder, misma que se comete en perjuicio y daño del patrimonio público, independiente de la responsabilidad penal que se genere. Los daños y perjuicios provenientes de la responsabilidad civil se hacen efectivos con arreglo al Código Civil, mediante un proceso sumario de responsabilidad de funcionarios públicos y demás disposiciones legales vigentes sobre la materia, salvo que la acción civil se decida ejercerla dentro de la acción penal, en este caso se realiza conjuntamente.

De conformidad con el Artículo 155 de la Constitución Política de la República de Guatemala, la responsabilidad civil de los funcionarios y empleados públicos puede deducirse, mientras no se hubiere consumado la prescripción, cuyo término es de 20 años.

3.8 Responsabilidad penal

Todo funcionario y empleado público en ejercicio de su cargo cuando comete acciones



u omisiones tipificadas como delitos o faltas, incurre en responsabilidad penal, que para el efecto la Ley de Probidad y Responsabilidades de Funcionarios y Empleados Públicos en su Artículo 10 determina que genera responsabilidad penal la decisión, resolución, acción u omisión realizada por las personas a que se refiere el Artículo 4 de la ley referida y que de conformidad con la ley penal vigente, constituyan delitos o faltas.

Es oportuno hacer mención que con relación a la responsabilidad penal, algunos funcionarios públicos por mandato legal, gozan de la garantía administrativa o la figura legal del derecho de antejuicio, que consiste en que legalmente es necesario que haya una declaración previa de un órgano competente sobre que haya lugar o no a la formación de causa contra un funcionario para que pueda plantearse el proceso penal pertinente.

Constituyen consecuencias de la deducción de responsabilidad penal al funcionario público las siguientes: una sentencia condenatoria de tipo penal o bien una responsabilidad civil, proveniente del delito, siempre deducida en el ámbito penal.

CAPÍTULO IV



4. Conflictos y soluciones por incumplir la prohibición de contaminar con diesel y extraer agua de la Laguna de Ipala

Es innegable, que la problemática ambiental considerada a nivel mundial, es de suma importancia, de ello no escapa Guatemala, por lo que es preocupante que a la fecha existiendo entidades conservacionistas y leyes ambientales que puntualizan sobre la protección de las reservas naturales y que determinan los órganos encargados y facultados para velar por su preservación se obvие o se ignore dar cumplimiento a estas normativas. Es decir, que el Estado de Guatemala por medio de los órganos facultados para emitir leyes, han regulado en alguna medida la creación de áreas protegidas, pero aún así no se le ha dado la importancia o relevancia que le corresponde al tema, pese a que en el futuro la fuente hídrica que existe en el Volcán de Ipala, podría agravarse considerablemente por razones de extracción inmoderada, pese a que dicha regulación establece que la extracción del vital líquido es temporal, y que el mismo debe ser utilizado para suministrar agua a las comunidades que a la fecha de la emisión de dicha normativa usaban dicho recurso, el asunto es que dicha ley establece que el agua puede ser utilizada temporalmente mientras se resuelve el problema de dotación de agua para dichas comunidades por medio de otras fuentes diferentes a la Laguna de Ipala.

Se reitera, que cuando se emitió el Decreto número 7-98 del Congreso de la República de Guatemala, se determinó que estaba permitida la extracción de agua de la Laguna

de Ipala en forma temporal, para suministrar agua a algunas de las comunidades de Agua Blanca, Jutiapa e Ipala, Chiquimula, pero estableció la obligación para cada municipalidad de resolver la dotación de suministro de agua a sus comunidades. En efecto la municipalidad de Ipala, Chiquimula, ya resolvió dicha dotación, no así la municipalidad de Agua Blanca, Jutiapa, pese a que debían resolver dicha situación en el plazo de dos años, contados a partir de la vigencia del plan maestro.



Por otra parte, inicialmente el plan maestro relacionado tenía una vigencia de cinco años, contados a partir de su aprobación por el Concejo Nacional de Áreas Protegidas (CONAP), así fue aprobado, pero dicho término ya se cumplió, y el CONAP a la fecha no ha autorizado otro, de manera que dicho plan maestro continúa vigente.

4.1 Conflictos

Como a la fecha la municipalidad de Agua Blanca, Jutiapa, continúa extrayendo agua de la Laguna de Ipala, Chiquimula, se suscitan los siguientes conflictos: incumplimiento a la prohibición de extraer agua; contaminación de la Laguna de Ipala; mal manejo del agua por parte del Concejo Municipal de Agua Blanca, Jutiapa; falta de supervisión y fiscalización en general en el cumplimiento de la legislación específica; falta de mecanismos de control certeros para que el Concejo Municipal de Agua Blanca, Jutiapa, cumpla con la prohibición de extraer agua de la Laguna de Ipala; y falta de solución a la búsqueda de otras fuentes de abastecimiento de agua distinta a la Laguna de Ipala, mismos que se desarrollan a continuación.

a) Incumplimiento a la prohibición de extraer agua



Como se indicó en su oportunidad, la ley relativa a la creación del Área Protegida del Volcán y Laguna de Ipala, regula que los Alcaldes Municipales de Ipala, Chiquimula y de Agua Blanca, Jutiapa, están obligados a resolver el suministro de agua por otra fuente diferente a la Laguna de Ipala, el cual no debía exceder de dos años a partir de la entrada en vigencia del plan maestro por parte de CONAP, pero únicamente el Alcalde Municipal de Agua Blanca, Jutiapa, no ha resuelto la problemática del suministro de agua, incumpliendo la normativa legal. De no darse la importancia debida al problema actual del agua, se agravará, ya que es visible o evidente que ha bajado el nivel del agua desde que empezó a extraer y de continuar así, la laguna se dañará considerablemente.

b) Contaminación de la Laguna de Ipala

Aunado a la problemática de incumplimiento de extracción de agua de la Laguna de Ipala, Chiquimula, por parte del Alcalde del municipio de Agua Blanca, Jutiapa, se encuentra otro problema al cual no se le ha dado importancia debida, concerniente a que al utilizar maquinaria inadecuada para la extracción, existe cierto grado de derrame de diesel, el cual se utiliza para el funcionamiento de la máquina; el derrame no es en grandes cantidades, pero contamina el agua de la laguna por sus efectos reproductivos ó expansivos.

Como se indica el derrame es mínimo, pero a largo plazo ocasiona repercusiones



graves a la flora y fauna existente en el lugar y sus alrededores, así como la cadena alimenticia de los animales, tanto mamíferos, peces, aves e insectos, no se diga del consumo humano, por tal razón es conveniente darle seguimiento a dicha problemática, porque tarde o temprano se convertirá en un problema de mayor trascendencia.

c) Mal manejo del agua por parte del Concejo Municipal de Agua Blanca, Jutiapa

Desde el momento en que el Concejo Municipal de Agua Blanca, Jutiapa, incumple con extraer agua de la Laguna de Ipala, además permite el derramamiento de diesel en su extracción, así como le resta importancia a la dotación de agua en su municipio, se denota el mal manejo que tarde o temprano repercutirá en la calidad y cantidad del agua existente.

El Concejo Municipal de Agua Blanca, Jutiapa, debe asumir su responsabilidad en cuanto al problema planteado, por que es procedente deducirles las responsabilidades correspondientes en materia civil, penal y administrativa, ya que en Guatemala existen antecedentes de lagunas que se han secado totalmente, por no prever el futuro del agua de esas lagunas, ahora los pobladores de esas regiones enfrentan problemas graves para suministrarse de agua, no obstante que de las lagunas no sólo se abastecen los humanos, sino también la variedad de aves, peces, mamíferos de la región, plantas y al perderse la laguna se pierde también esta variedad de animales y plantas.

d) Ineficacia de la supervisión de la Secretaría Ejecutiva del Consejo Nacional de Áreas Protegidas -CONAP- en el cumplimiento de la legislación específica



De acuerdo al Artículo 7 del Decreto número 7-98 del Congreso de la República de Guatemala, corresponde a la Secretaría Ejecutiva del Consejo Nacional de Áreas Protegidas -CONAP- la evaluación quinquenal de la labor desarrollada por el ente administrador del Área de Uso Múltiple Volcán de Ipala y su Laguna, teniendo la facultad de revocar la delegación de la administración, si posteriormente a dos evaluaciones, éstas resultaren negativas a juicio del CONAP.

Como consecuencia del análisis efectuado a la problemática que cierne sobre la Laguna de Ipala, en cuanto al incumplimiento de la extracción de agua, ya que el tiempo permitido para realizarlo ya feneció, de esta cuenta se deduce que la supervisión que realiza la Secretaría Ejecutiva del CONAP ha sido ineficaz, pues ya pasaron algún tiempo desde que entró en vigencia dicha normativa y el impacto que ha sufrido la Laguna de Ipala, con la extracción de agua es innegable, no obstante no se ha tomado ninguna medida al respecto.

e) Falta de mecanismos de control certeros para que el Concejo Municipal de Agua Blanca, Jutiapa, cumpla con la prohibición de extraer agua de la Laguna de Ipala

A pesar a estar regulada la supervisión de la Secretaría Ejecutiva del Consejo Nacional de Áreas Protegidas -CONAP-, y teniendo ésta la facultad de revocar la delegación de la administración, no obstante ser deficiente su función, ya que se

incumple con la normativa que rige al lugar, pues se continúa extrayendo agua por parte del Alcalde de Agua Blanca, Jutiapa, sin que exista un mecanismo de control o fiscalización certero que lo coaccione a buscar una solución a la dotación de agua de algunas aldeas y caseríos de su municipio, distinto al recurso hídrico proveniente de la Laguna de Ipala, no obstante ser evidente la disminución o menoscabo sufrido por la laguna, ya sea por la extracción inmoderada y por la contaminación que se realiza en la misma como consecuencia del diesel derramado en ella, infringiendo el Artículo 9 del Decreto número 7-98 del Congreso de la República.



- f) Falta de solución a la búsqueda de otras fuentes de abastecimiento de agua distinta a la Laguna de Ipala

Es evidente que el Concejo Municipal de Agua Blanca, Jutiapa, no ha dado solución a la búsqueda de otra fuentes de abastecimiento de agua distinta a la Laguna de Ipala, en parte se debe a la falta de recursos económicos y la onerosidad de abrir pozos subterráneos, así como la falta de seguimiento y continuidad de políticas de infraestructura municipales de un período de Gobierno a otro, no obstante la urgencia e importancia del tema de dotación de agua a las aldeas La Parada, Monte Rico, Chile Arriba, El Chile, San Laureanda, El Platillo, Cayetano y Chaquitillo.

La problemática relacionada, indudablemente, tendrá en el futuro serias consecuencias, por el uso irracional del agua para abastecer a sus aldeas, por lo que el concejo municipal relacionado esta obligado a buscar como resolver el suministro de agua por otras fuentes distintas a la Laguna de Ipala y así evitar problemas graves al



ecosistema y hábitat de especies animales oriundas del lugar y otras formas de subsistencia de los pobladores.

4.2 Soluciones

Como soluciones justas por incumplir con la prohibición de extraer agua de la Laguna de Ipala, constituyen las siguientes: deducir las responsabilidades civiles, penales y administrativas al Concejo Municipal de Agua Blanca, Jutiapa; resolver el suministro de agua por otra fuente diferente a la Laguna de Ipala en el menor tiempo posible; y además evitar de inmediato el derrame de diesel para que no se contamine el agua de la laguna.

a) Cumplimiento adecuado a la prohibición de extraer agua

Para solucionar la problemática concerniente a la extracción de agua de la Laguna de Ipala por parte del Alcalde de Agua Blanca, Jutiapa, es conveniente que dicho funcionario público dé cumplimiento a su compromiso y obligación de buscar otras alternativas para suministrar de agua a sus aldeas, ya que conforme pasan los años, la demanda de este líquido se incrementa como producto del crecimiento poblacional y el nivel de consumo ocasiona su agotamiento.

Cabe recordar que la Laguna de Ipala no cuenta con un afluente hídrico que lo enriquezca, ya que el agua que se almacena en ella es producto de la bondad de la naturaleza al crear las condiciones para su existencia, que inclusive ha dado vida a la flora y fauna silvestre del lugar, es decir existe un hábitat adecuado para la vida de los

animales entre mamíferos, peces, aves y animales invertebrados, por tal razón fue declarada área protegida y sería lastimoso perder dicho lugar por la negligencia de los funcionarios públicos que tienen la responsabilidad de preservar dicho lugar, ya que inclusive atrae el turismo nacional e internacional, en beneficio de la población.



b) No contaminar la Laguna de Ipala

Es innegable que la Laguna de Ipala y los alrededores del volcán, convergen una gama de actividades productivas de índole agropecuaria, aparte que también existe un enorme potencial de su racional explotación como parque nacional y reserva de especies tanto de fauna como de flora, así como de fomento a las actividades de contemplación de la vida silvestre por parte de muchos estudiosos nacionales y extranjeros, por tal razón es importante que la laguna se encuentre libre de todo material contaminante.

El Alcalde Municipal de Agua Blanca, Jutiapa, tiene la obligación de velar porque la maquinaria utilizada para extraer el agua para suministrar de este líquido a sus aldeas funcione adecuadamente, para evitar en esta forma contaminar el agua que sirve de fuente de abastecimiento de animales, humanos y plantas del lugar; para el efecto debe contar con el personal adecuado que vigile, supervise y dé el mantenimiento adecuado a la máquina utilizada para extraer el agua y así evitar el derramamiento que hasta la fecha viene afectado la calidad del líquido vital.

**c) Buen manejo del agua por parte del Concejo Municipal de Agua Blanca,
Jutiapa**



Es conveniente que el Concejo Municipal de Agua Blanca, Jutiapa, le dé un buen manejo al agua extraída de la Laguna de Ipala y esto se puede lograr racionándola adecuadamente a la población, así como coadyuvar a reforestar los alrededores de la laguna.

Por otra parte, es necesario que se busque otra fuente de abastecimiento distinta a la Laguna de Ipala, entre otros la perforación de pozos o reciclando el agua extraída de la laguna, en fin existen múltiples alternativas que deberían trabajarse en conjunto con el Gobierno central y con las instituciones encargadas de velar por el ambiente; así como buscar cooperación internacional.

d) Fiscalización constante por parte de las entidades encargadas en el cumplimiento de la legislación específica

Es importante que las entidades responsables de la supervisión del área protegida relacionada tomen conciencia de su función, ya que el tema de ambiente y recursos naturales es un asunto de interés nacional y no sólo regional, ya que si no se da una fiscalización adecuada, las entidades directamente involucradas en el manejo de dichos recursos obvian actuar con prudencia y responsabilidad, pues al aspecto ambiental hasta la fecha no se le ha dado la importancia que merece, a pesar de la labor de muchas personas involucradas.

Resulta contraproducente que, las entidades encargadas de velar por el fiel cumplimiento de las leyes creadas para proteger las áreas protegidas no le den el seguimiento adecuado a muchas normativas, en el presente caso el agua contenida en la Laguna de Ipala, no obstante que es un recurso natural susceptible de perderse por la negligencia de CONAP de realizar una fiscalización eficiente.



El CONAP, juega un papel de suma importancia en materia de áreas protegidas, por lo que debe trabajar conjuntamente con el Ministerio correspondiente, así cómo, con entidades relacionadas con la materia de índole pública o privada y con la población en general, ya que los recursos naturales es responsabilidad de todos, no obstante el CONAP como ente facultado para velar por el buen manejo de las áreas protegidas debería de incrementar los mecanismos de control sobre las mismas y denunciando los delitos y omisiones cometidas por empleados y funcionarios públicos, a fin de que se le deduzcan las responsabilidades administrativas, civiles y penales en materia ambiental.

- e) Crear mecanismos de control certeros para que el Concejo Municipal de Agua Blanca, Jutiapa, cumpla con la prohibición de extraer agua de la Laguna de Ipala

Es necesario crear mecanismos de control certeros por parte de la Secretaría Ejecutiva del Consejo Nacional de Áreas Protegidas -CONAP-, con el fin de obtener la información precisa y adecuada acerca del manejo que se le da a los recursos naturales existentes en el área relacionada, ya que como se ha venido trabajando hasta la fecha pareciera que no se le da el seguimiento correcto, pues ya pasó el

tiempo establecido para extraer el agua de la laguna sin que se coaccione al Concejo Municipal de Agua Blanca, Jutiapa, para que cumpla con la prohibición contenida en la ley específica.



La Secretaria Ejecutiva del Consejo Nacional de Áreas Protegidas debe velar por el fiel cumplimiento del Decreto número 7-98 del Congreso de la República de Guatemala y esto se logra creando los mecanismos de control o delegando en otros departamentos o personas la labor de supervisión sobre la adecuada administración que se realiza del área protegida, del Volcán y Laguna de Ipala, ya que las evaluaciones que se realizan sobre la labor efectuada por el ente administrador debería ser más periódicas y no quinquenal.

f) Búsqueda de soluciones a otras fuentes de abastecimiento de agua distinta a la Laguna de Ipala

El Concejo Municipal de Agua Blanca, Jutiapa, tiene la obligación de buscar una solución inmediata al suministro del agua de sus aldeas, por lo que debe buscar ayuda del Gobierno central para que se planifique, proyecte y ejecute programas relativos a la dotación de los recursos económicos necesarios para perforar pozos, así como buscar la cooperación de otras poblaciones para que le suministren de este líquido, o determinar si existen manantiales aprovechables y en última instancia solicitar o buscar el apoyo de otras instituciones encargadas del manejo forestal, tales como el Instituto Nacional de Bosques (INAB) para que se reforeste los lugares donde exista algún recurso hídrico para garantizar que el municipio cuente con dichos recursos.

g) Deducir las responsabilidades civiles, penales y administrativas al Concejo Municipal de Agua Blanca, Jutiapa



Como establece la Ley de Probidad y Responsabilidades de Funcionarios Públicos, el Concejo Municipal de Agua Blanca, Jutiapa, incurre en responsabilidad administrativa solidaria por infringir el Artículo 4, de la Ley de creación del Área Protegida del Volcán y Laguna de Ipala, por darle uso indebido a los bienes del Estado, en este caso el agua de la laguna relacionada.

Como regula el Artículo 127 de la Constitución Política de la República de Guatemala, el agua es un bien de dominio público y como regula el Artículo 427 del Código Civil, los bienes de dominio público pertenecen al Estado o a los municipios, de esta cuenta si este tipo de bienes, son manejados por instituciones estatales, por otra parte, correspondería a la Contraloría General de Cuentas velar por el estricto cumplimiento de la Ley de Probidad y Responsabilidades de Funcionarios Públicos, para imponer las sanciones administrativas correspondientes.

Regula el Artículo 136 del Código Municipal que la fiscalización de la ejecución de los recursos municipales esta a cargo de la Contraloría General de Cuentas, quien debe velar porque la administración de los bienes e intereses financieros del municipio se realicen legal, técnica y racionalmente y se obtengan mayores beneficios económicos a favor de su desarrollo económico, social e institucional, asimismo corresponde a dicho ente fiscalizador, deducir responsabilidad a los funcionarios y empleados municipales, por actos y omisiones que dañen o perjudiquen los intereses del

municipio. Inclusive regula el Artículo 137 de la ley referida, que la fiscalización se realiza para asegurar los bienes del municipio que razonablemente requieren protección, toda vez que el Volcán y Laguna de Ipala, fue declarada área protegida, y siendo que el agua constituye un bien del Estado o del municipio utilizado para dotar a dichas aldeas del municipio de Agua Blanca, Jutiapa, y que el servicio en ningún momento es gratuito, ya que las municipalidades cobran una cuota por el servicio a cada persona; corresponde a la Contraloría General de Cuentas fiscalizar dichos ingresos, así como velar porque la procedencia del vital líquido cuente con la normativa legal vigente, con lo expuesto se fundamenta el hecho que corresponde a dicho ente fiscalizador, verificar cada acto y procedimiento efectuado por las entidades gubernamentales, imponiendo las sanciones administrativas correspondientes, así como realizar la denuncia del caso al Ministerio Público, para que inicie la investigación y prosiga proceso penal en contra del Concejo Municipal de Agua Blanca, Jutiapa, por incumplir con la prohibición de extracción de agua de la Laguna de Ipala, a efecto que se le deduzcan las responsabilidades administrativas, civiles y penales correspondientes.

Por otra parte, el CONAP también tiene la facultad de denunciar ante el Ministerio Público, la comisión de delitos que atentan contra las áreas protegidas, ya que es la entidad directamente relacionada e interesada en el fiel cumplimiento de la normativa legal en la materia analizada.



CONCLUSIONES



1. En Guatemala, el derecho ambiental es una ciencia relativamente nueva, por tal motivo aún no existe conciencia respecto al uso racional y adecuado de los recursos brindados por la naturaleza, siendo éste uno de los principales problemas que obstaculiza el desarrollo y manejo sostenible que deviene en pérdida irreversible de recursos y oportunidad de desarrollo.
2. La legislación en materia de ambiente y áreas protegidas tiene como propósito regular la conservación y el manejo sostenible de los recursos naturales existentes dentro del entorno guatemalteco, aún así se ha necesitado proteger y declarar determinadas áreas para garantizar su equilibrio ecológico.
3. Los funcionarios públicos que presiden instituciones gubernamentales encargadas del manejo ambiental y que por alguna razón infringen las normativas legales en esta materia en el ejercicio de su cargo incurren en responsabilidades de tipo administrativo, civil y penal.
4. El Decreto número 7-98 del Congreso de la República de Guatemala, reguló que estaba permitida la extracción de agua de la Laguna de Ipala en forma temporal, para suministrar agua a las comunidades de Ipala, Chiquimula y de Agua Blanca, Jutiapa; la primera ya resolvió dicha dotación, no así la segunda, pese a que el plazo de dos años, contados a partir de la vigencia del plan maestro ya feneció.

5. La extracción del agua de la Laguna de Ipala se realiza por medio de una máquina la cual funciona por medio de diesel, pero por falta de atención, el mismo se derrama en el agua, provocando su contaminación, haciéndola no apta para el consumo humano y los animales, perjudicando además la flora y la fauna del lugar.



RECOMENDACIONES



1. El Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales debe crear conciencia en los guatemaltecos, por medio de programas de capacitación, respecto al uso racional y adecuado manejo de los recursos brindados por la naturaleza, para que no existan problemas que obstaculicen el desarrollo y manejo sostenible, porque de esta forma ya no se pierdan los recursos y exista oportunidad de desarrollo.
2. Las entidades encargadas de la aplicación de la legislación en materia ambiental deben fiscalizar que las normativas existentes se apliquen a todas aquellas personas que las infringen, para que de esta forma se preserven los recursos naturales contenidos dentro de un entorno ambiental, porque de esa manera se garantiza que exista un adecuado equilibrio ecológico.
3. El Concejo Municipal de Ipala, Chiquimula, debe deducirle responsabilidad al Concejo Municipal de Agua Blanca, Jutiapa, a través de un proceso administrativo, para que responda por las anomalías cometidas, al no cumplir con el plazo establecido para extraer agua, para garantizar el adecuado manejo de los recursos naturales.





BIBLIOGRAFÍA

AGUILAR PALMA, Marco Antonio. **Derecho agrario y derecho ambiental.** Guatemala: (s.e.), 2009.

ALVAREZ GENDIN, Garbino. **Tratado general de derecho administrativo.** 4ª. ed.; España: Ed. Bosch.; 1963.

BUERGENTHAL, Thomas. **Los derechos humanos, una nueva conciencia internacional.** 2ª. ed.; Argentina: Ed. Talleres Gráficos Offset SRL., 1978.

CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual.** 1t.; 14 ed.; Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta, 1996.

CALDERÓN MORALES, Hugo. **Derecho administrativo I.** 6ª. ed.; Guatemala: Ed. Estudiantil Fénix. 2003.

CANO J., Guillermo. **Derecho, política y administración ambientales.** Argentina: Ed. De Palma, 1978.

COZZI, Virgilio. **El derecho ambiental internacional.** Costa Rica: Unión mundial para la naturaleza. 1992.

ESCOBAR LÓPEZ, Brenda Isabel. **Derecho penal ambiental.** Guatemala: (s.e.), 2006.

Diccionario encarta, DVD.

Diccionario espasa y calpe. S.A. España: Ed. Española Calpe, S.A., 1979.

FIX ZAMUDIO, Héctor. **La protección procesal de los derechos humanos.** España: Ed. UNAM-CIVITAS, 1982.

FRAGA, Garbino. **Derecho administrativo.** 21ª. ed.; México: Ed. Porrúa, 1981.

Gran enciclopedia multimedia interactiva. DVD.

GODÍNEZ BOLAÑOS, Rafael. **La relación funcional.** Temas de derecho administrativo. Instituto de Investigaciones Jurídicas y Sociales, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, USAC, 1994.

GUTIÉRREZ NÁJERA, Raquel. **Introducción al estudio del derecho ambiental.** Buenos Aires, Argentina: Ed. Reus, 2007.

GONZÁLEZ PASTORA, Marco A. **El ambiente.** Nicaragua: (s.e.), 2001.

GONZÁLEZ PASTORA, Marco A. **Legislación ambiental en centroamérica**.
Nicaragua: (s.e.), 2002.



INSTITUTO DE DERECHO AMBIENTAL Y DESARROLLO SUSTENTABLE, IDEADS.
Manual de legislación ambiental en Guatemala. 5ª. ed.; Guatemala: (s.e.),
2001.

MARTÍN, Mateo. **Tratado de derecho ambiental**. España: Ed. Trivium, S.A., 1991.

MARTÍNEZ SOLÓRZANO, Edna Rosanna. **Apuntes de derecho ambiental**. 3ª.
ed.; Guatemala: Ed. Ediciones Mayté, 2007.

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Buenos
Aires, Argentina: Ed. Heliasta S.R.L., 1981.

PORRAS RODRÍGUEZ, Lydia Stella. **Hacienda pública**. 6ª. ed.; Guatemala: (s.e.),
1980.

RAMÍREZ FERNÁNDEZ, William y Vásquez Cucho, Nadezhda. **Manual de delitos
cometidos por funcionarios públicos en el código penal
guatemalteco**. Guatemala: Impresos GM, 2003.

REYES CALDERÓN, José Adolfo. **Derecho penal**. 3ª. ed.; Guatemala: Ed. Casa
Gráfica, 2003.

ROHRMOSER VALDEAVELLANO, Rodolfo. **Derecho ambiental, el derecho
internacional y los derechos humanos**. Guatemala: (s.e.), 2006.

SOBENES GARCÍA, Marcia Alejandra. **Derecho ambiental**. Guatemala: (s.e.), 2006.

VALENZUELA OLIVA, Wilfredo. **Derecho penal**. 1t; Guatemala: Ed. Universitaria,
Universidad de San Carlos de Guatemala, 2004.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional
Constituyente, 1986.

Código Municipal. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 12-
2002, 2002.

Código de Salud. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 90-
97, 1997.



Código Penal. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 17-73, 1973.

Ley de Áreas Protegidas. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 4-89, 1989.

Ley de Creación del Área Protegida del Volcán y Laguna de Ipala. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 7-98, 1998.

Ley Forestal. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 101-96, 1996.

Ley Orgánica de la Contraloría de Cuentas. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 31-2002, 2002.

Ley Orgánica del Ministerio Público. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 40-94, 1994.

Ley del Organismo Ejecutivo. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 114-97, 1997.

Ley del Organismo Judicial. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 2-89, 1989.

Ley del Organismo Legislativo. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 63-94, 1994.

Ley de Probidad y Responsabilidades de Funcionarios y Empleados Públicos. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 89-2002, 2002.

Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 68-86, 1986.

Ley de Servicio Civil. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 1748, 1969.